

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

LICENCIADO LUIS ALBERTO VEGA RICOY, con el carácter de **VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**, de acuerdo al nombramiento conferido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **LICENCIADO MAURICIO KURI GONZÁLEZ** el día primero de octubre del 2021, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 10 y 11 fracción II, del Decreto de Creación de este organismo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 13 de marzo de 1980, y conforme a lo previsto en el artículo 40, fracciones I y XIII y Artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro; y los artículos 23 fracción II y 55 fracción V de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; se manifiesta lo siguiente:

Con motivo de la celebración de la _____ sesión Ordinaria, del Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas, celebrada el _____, esta Vocalía Ejecutiva propuso para su aprobación la modificación del "Acuerdo mediante el cual se aprueba la actualización de los precios para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios que otorga la CEA", respecto al Acuerdo de Precios publicado el día 2 de septiembre del 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; en términos de lo dispuesto por los Artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, vigente a partir del 01 de julio de 2022.

Como resultado del análisis presentado en la sesión de referencia, los Integrantes del H. Consejo Directivo tuvieron a bien aprobar los precios por la prestación de los servicios que otorga la CEA, determinando mediante acuerdo de dicho Órgano de Gobierno, que la entrada en vigor surta sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", conforme a lo siguiente:

El H. Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 26, 31, fracción I, 32, fracciones I, II, V, XXXIV y LX, 35, 36, 37, 38, fracciones IV, V, XXI y XXIII, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro; 18, 53, 54 fracciones I y III de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° fracciones I, VI y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas; artículos 2, 5, 6, 7 y 17 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, aprueba el Acuerdo mediante el cual se modifica el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la actualización de las tarifas para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios que otorga la CEA", (Acuerdo de Precios), publicado el día 2 de septiembre del 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; instruyendo al Vocal Ejecutivo a dar cumplimiento a la normatividad aplicable para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y que éste entre en vigor a partir del día de su publicación.

ACUERDO DE PRECIOS

El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 38, fracciones IV y V y 155 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, ha determinado aplicar los siguientes precios para los servicios relacionados con el suministro de agua potable, descarga y tratamiento de aguas residuales, disposición de lodos y venta de agua tratada y cruda, así como por los servicios administrativos y operativos inherentes a la función pública que desarrolla. Dichos derechos y servicios se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Artículo 1.- Por Suministro de agua potable

Los importes señalados se cubrirán mensualmente de acuerdo con los consumos y clasificación que corresponda a cada usuario.

Fracción I. Precios para el suministro de agua potable

a) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Rural

<i>Doméstica Rural</i>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$31.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 7.12	51	\$ 630.14	101	\$ 3,402.55	151	\$ 6,078.09
2	\$ 14.27	52	\$ 685.16	102	\$ 3,452.98	152	\$ 6,130.82
3	\$ 21.46	53	\$ 741.82	103	\$ 3,503.73	153	\$ 6,183.70
4	\$ 28.67	54	\$ 800.13	104	\$ 3,554.81	154	\$ 6,236.75
5	\$ 35.92	55	\$ 860.07	105	\$ 3,606.22	155	\$ 6,289.97
6	\$ 43.20	56	\$ 921.66	106	\$ 3,657.96	156	\$ 6,343.35
7	\$ 50.92	57	\$ 984.89	107	\$ 3,710.02	157	\$ 6,396.89
8	\$ 59.19	58	\$ 1,049.77	108	\$ 3,762.42	158	\$ 6,450.60
9	\$ 67.64	59	\$ 1,116.28	109	\$ 3,815.14	159	\$ 6,504.47
10	\$ 76.27	60	\$ 1,184.44	110	\$ 3,868.19	160	\$ 6,558.51
11	\$ 84.52	61	\$ 1,254.24	111	\$ 3,921.57	161	\$ 6,607.42
12	\$ 93.07	62	\$ 1,300.23	112	\$ 3,975.28	162	\$ 6,656.43
13	\$ 101.79	63	\$ 1,347.04	113	\$ 4,029.31	163	\$ 6,705.54
14	\$ 110.68	64	\$ 1,394.67	114	\$ 4,083.68	164	\$ 6,754.75
15	\$ 119.72	65	\$ 1,443.13	115	\$ 4,138.37	165	\$ 6,804.06
16	\$ 128.93	66	\$ 1,492.40	116	\$ 4,193.39	166	\$ 6,853.47
17	\$ 138.31	67	\$ 1,542.50	117	\$ 4,248.74	167	\$ 6,902.97
18	\$ 147.85	68	\$ 1,593.41	118	\$ 4,304.42	168	\$ 6,952.57
19	\$ 157.55	69	\$ 1,645.15	119	\$ 4,360.43	169	\$ 7,002.28
20	\$ 167.42	70	\$ 1,697.71	120	\$ 4,416.76	170	\$ 7,052.08
21	\$ 177.45	71	\$ 1,751.09	121	\$ 4,473.43	171	\$ 7,101.97
22	\$ 187.65	72	\$ 1,805.29	122	\$ 4,530.42	172	\$ 7,151.97
23	\$ 198.01	73	\$ 1,860.31	123	\$ 4,587.74	173	\$ 7,202.07
24	\$ 208.54	74	\$ 1,916.15	124	\$ 4,645.39	174	\$ 7,252.26
25	\$ 219.22	75	\$ 1,972.82	125	\$ 4,703.36	175	\$ 7,302.55
26	\$ 230.08	76	\$ 2,030.30	126	\$ 4,761.67	176	\$ 7,352.95
27	\$ 241.09	77	\$ 2,088.61	127	\$ 4,820.30	177	\$ 7,403.43
28	\$ 252.28	78	\$ 2,147.73	128	\$ 4,879.26	178	\$ 7,454.02
29	\$ 263.62	79	\$ 2,207.68	129	\$ 4,938.55	179	\$ 7,504.71
30	\$ 275.13	80	\$ 2,268.45	130	\$ 4,998.17	180	\$ 7,555.49
31	\$ 286.81	81	\$ 2,330.04	131	\$ 5,058.12	181	\$ 7,606.38
32	\$ 298.64	82	\$ 2,378.98	132	\$ 5,107.56	182	\$ 7,657.36
33	\$ 310.65	83	\$ 2,428.42	133	\$ 5,157.16	183	\$ 7,714.45
34	\$ 322.81	84	\$ 2,478.35	134	\$ 5,206.93	184	\$ 7,771.71
35	\$ 335.15	85	\$ 2,528.78	135	\$ 5,256.86	185	\$ 7,829.12
36	\$ 347.64	86	\$ 2,579.69	136	\$ 5,306.96	186	\$ 7,886.71
37	\$ 360.30	87	\$ 2,631.10	137	\$ 5,357.22	187	\$ 7,944.45
38	\$ 379.36	88	\$ 2,683.00	138	\$ 5,407.64	188	\$ 8,002.37
39	\$ 398.92	89	\$ 2,735.40	139	\$ 5,458.23	189	\$ 8,060.44
40	\$ 418.97	90	\$ 2,788.29	140	\$ 5,508.98	190	\$ 8,118.68
41	\$ 439.51	91	\$ 2,841.67	141	\$ 5,559.90	191	\$ 8,177.08
42	\$ 457.09	92	\$ 2,895.54	142	\$ 5,610.98	192	\$ 8,235.65

Doméstica Rural

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$31.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
43	\$ 475.01	93	\$ 2,949.90	143	\$ 5,662.22	193	\$ 8,294.38
44	\$ 493.25	94	\$ 3,004.76	144	\$ 5,713.63	194	\$ 8,353.28
45	\$ 511.82	95	\$ 3,060.11	145	\$ 5,765.21	195	\$ 8,412.34
46	\$ 530.72	96	\$ 3,115.95	146	\$ 5,816.94	196	\$ 8,471.57
47	\$ 549.94	97	\$ 3,172.29	147	\$ 5,868.84	197	\$ 8,530.96
48	\$ 569.50	98	\$ 3,229.11	148	\$ 5,920.91	198	\$ 8,590.51
49	\$ 589.38	99	\$ 3,286.43	149	\$ 5,973.14	199	\$ 8,650.23
50	\$ 609.60	100	\$ 3,344.25	150	\$ 6,025.54	200	\$ 8,710.11

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$43.55 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación domestica rural que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

b) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Apoyo Social**Doméstica Apoyo Social**

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$41.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 8.86	51	\$ 929.54	101	\$ 3,472.53	151	\$ 6,449.42
2	\$ 17.89	52	\$ 956.38	102	\$ 3,532.26	152	\$ 6,500.08
3	\$ 27.09	53	\$ 983.56	103	\$ 3,592.49	153	\$ 6,550.82
4	\$ 36.45	54	\$ 1,011.06	104	\$ 3,653.22	154	\$ 6,601.66
5	\$ 45.98	55	\$ 1,038.90	105	\$ 3,714.44	155	\$ 6,652.58
6	\$ 55.67	56	\$ 1,067.07	106	\$ 3,776.16	156	\$ 6,703.59
7	\$ 65.53	57	\$ 1,095.57	107	\$ 3,838.38	157	\$ 6,754.68
8	\$ 75.56	58	\$ 1,153.23	108	\$ 3,901.10	158	\$ 6,805.86
9	\$ 85.75	59	\$ 1,197.55	109	\$ 3,964.31	159	\$ 6,857.13
10	\$ 96.10	60	\$ 1,242.70	110	\$ 4,028.02	160	\$ 6,908.48
11	\$ 106.62	61	\$ 1,288.68	111	\$ 4,092.22	161	\$ 6,959.91
12	\$ 117.31	62	\$ 1,335.49	112	\$ 4,156.93	162	\$ 7,011.44
13	\$ 128.16	63	\$ 1,383.13	113	\$ 4,222.13	163	\$ 7,063.04
14	\$ 139.18	64	\$ 1,431.60	114	\$ 4,287.83	164	\$ 7,114.73
15	\$ 150.37	65	\$ 1,480.89	115	\$ 4,354.02	165	\$ 7,166.50
16	\$ 161.72	66	\$ 1,531.01	116	\$ 4,420.71	166	\$ 7,218.36
17	\$ 173.23	67	\$ 1,581.96	117	\$ 4,487.90	167	\$ 7,270.30
18	\$ 184.91	68	\$ 1,633.74	118	\$ 4,555.59	168	\$ 7,322.32
19	\$ 196.76	69	\$ 1,686.35	119	\$ 4,623.77	169	\$ 7,374.43

Doméstica Apoyo Social

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$41.42 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
20	\$ 208.77	70	\$ 1,739.79	120	\$ 4,692.45	170	\$ 7,426.61
21	\$ 243.57	71	\$ 1,794.05	121	\$ 4,761.63	171	\$ 7,478.88
22	\$ 262.46	72	\$ 1,849.14	122	\$ 4,831.30	172	\$ 7,531.23
23	\$ 282.01	73	\$ 1,905.07	123	\$ 4,901.47	173	\$ 7,583.66
24	\$ 302.23	74	\$ 1,961.82	124	\$ 4,972.14	174	\$ 7,636.17
25	\$ 323.10	75	\$ 2,019.39	125	\$ 5,039.94	175	\$ 7,688.77
26	\$ 344.64	76	\$ 2,077.80	126	\$ 5,108.15	176	\$ 7,741.44
27	\$ 366.85	77	\$ 2,137.04	127	\$ 5,176.75	177	\$ 7,794.19
28	\$ 389.71	78	\$ 2,197.10	128	\$ 5,245.75	178	\$ 7,847.02
29	\$ 413.24	79	\$ 2,257.99	129	\$ 5,315.15	179	\$ 7,899.93
30	\$ 437.43	80	\$ 2,319.71	130	\$ 5,384.95	180	\$ 7,952.92
31	\$ 462.29	81	\$ 2,382.26	131	\$ 5,455.15	181	\$ 8,005.99
32	\$ 482.50	82	\$ 2,432.05	132	\$ 5,503.99	182	\$ 8,059.13
33	\$ 503.05	83	\$ 2,482.34	133	\$ 5,552.92	183	\$ 8,112.36
34	\$ 523.92	84	\$ 2,533.13	134	\$ 5,601.94	184	\$ 8,165.66
35	\$ 545.13	85	\$ 2,584.41	135	\$ 5,651.06	185	\$ 8,219.03
36	\$ 566.67	86	\$ 2,636.19	136	\$ 5,700.27	186	\$ 8,272.49
37	\$ 588.54	87	\$ 2,688.47	137	\$ 5,749.58	187	\$ 8,326.02
38	\$ 610.75	88	\$ 2,741.24	138	\$ 5,798.97	188	\$ 8,379.62
39	\$ 633.28	89	\$ 2,794.51	139	\$ 5,848.46	189	\$ 8,433.31
40	\$ 656.15	90	\$ 2,848.28	140	\$ 5,898.04	190	\$ 8,487.06
41	\$ 679.34	91	\$ 2,902.54	141	\$ 5,947.72	191	\$ 8,540.90
42	\$ 702.87	92	\$ 2,957.30	142	\$ 5,997.48	192	\$ 8,594.80
43	\$ 726.73	93	\$ 3,012.56	143	\$ 6,047.34	193	\$ 8,648.79
44	\$ 750.92	94	\$ 3,068.32	144	\$ 6,097.28	194	\$ 8,702.84
45	\$ 775.45	95	\$ 3,124.57	145	\$ 6,147.32	195	\$ 8,756.97
46	\$ 800.30	96	\$ 3,181.32	146	\$ 6,197.45	196	\$ 8,819.11
47	\$ 825.49	97	\$ 3,238.57	147	\$ 6,247.66	197	\$ 8,879.66
48	\$ 851.00	98	\$ 3,296.31	148	\$ 6,297.97	198	\$ 8,940.36
49	\$ 876.85	99	\$ 3,354.56	149	\$ 6,348.36	199	\$ 9,001.23
50	\$ 903.03	100	\$ 3,413.29	150	\$ 6,398.84	200	\$ 9,062.25

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$45.31 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación Doméstica Apoyo Social que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

c) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Económica

Doméstica Económica

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$56.00 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61

Doméstica Económica

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$56.00 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Quienes se suministren por medio de hidrante pagarán por el número de familias o unidades privativas o los consumos medidos con el aparato medidor y aplicará el precio de la clasificación doméstica que le corresponda.

Los usuarios de precio con clasificación doméstica económica que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

d) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Media

Doméstica Media

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$186.30 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92

Doméstica Media

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$186.30 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación doméstica media que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

e) Precios para usuarios con clasificación Doméstica Alta

Doméstica Alta

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$233.66 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M³	Importe						
1	\$ 13.74	51	\$ 2,192.88	101	\$ 5,388.70	151	\$ 9,394.92
2	\$ 27.93	52	\$ 2,257.41	102	\$ 5,509.65	152	\$ 9,467.22
3	\$ 42.60	53	\$ 2,322.78	103	\$ 5,631.93	153	\$ 9,539.64
4	\$ 57.77	54	\$ 2,388.97	104	\$ 5,755.54	154	\$ 9,612.20
5	\$ 73.46	55	\$ 2,437.77	105	\$ 5,880.48	155	\$ 9,684.89
6	\$ 89.69	56	\$ 2,491.37	106	\$ 6,006.73	156	\$ 9,757.71
7	\$ 107.50	57	\$ 2,545.31	107	\$ 6,081.13	157	\$ 9,830.67
8	\$ 125.67	58	\$ 2,599.57	108	\$ 6,155.86	158	\$ 9,903.75
9	\$ 144.62	59	\$ 2,654.17	109	\$ 6,230.92	159	\$ 9,976.97
10	\$ 164.38	60	\$ 2,709.09	110	\$ 6,306.31	160	\$ 10,050.33
11	\$ 183.58	61	\$ 2,764.35	111	\$ 6,382.03	161	\$ 10,123.81
12	\$ 203.37	62	\$ 2,819.94	112	\$ 6,458.08	162	\$ 10,197.43
13	\$ 223.75	63	\$ 2,875.87	113	\$ 6,534.47	163	\$ 10,271.18
14	\$ 244.73	64	\$ 2,932.12	114	\$ 6,611.19	164	\$ 10,345.06
15	\$ 266.37	65	\$ 2,988.70	115	\$ 6,688.23	165	\$ 10,419.08
16	\$ 287.26	66	\$ 3,045.62	116	\$ 6,765.61	166	\$ 10,493.23
17	\$ 308.62	67	\$ 3,102.87	117	\$ 6,843.32	167	\$ 10,567.51
18	\$ 330.46	68	\$ 3,160.44	118	\$ 6,921.36	168	\$ 10,641.92
19	\$ 352.78	69	\$ 3,218.35	119	\$ 6,999.74	169	\$ 10,716.47
20	\$ 375.61	70	\$ 3,276.60	120	\$ 7,078.44	170	\$ 10,791.14
21	\$ 398.96	71	\$ 3,335.17	121	\$ 7,157.48	171	\$ 10,865.95
22	\$ 422.82	72	\$ 3,394.07	122	\$ 7,236.85	172	\$ 10,940.90
23	\$ 447.37	73	\$ 3,453.31	123	\$ 7,316.54	173	\$ 11,015.97
24	\$ 490.69	74	\$ 3,512.88	124	\$ 7,396.57	174	\$ 11,091.18
25	\$ 535.99	75	\$ 3,572.77	125	\$ 7,476.94	175	\$ 11,166.52
26	\$ 583.26	76	\$ 3,633.00	126	\$ 7,557.63	176	\$ 11,242.00
27	\$ 632.54	77	\$ 3,693.56	127	\$ 7,628.13	177	\$ 11,317.60
28	\$ 683.80	78	\$ 3,754.46	128	\$ 7,709.40	178	\$ 11,393.34
29	\$ 737.06	79	\$ 3,815.68	129	\$ 7,791.01	179	\$ 11,469.21
30	\$ 792.30	80	\$ 3,877.24	130	\$ 7,872.94	180	\$ 11,539.25
31	\$ 849.53	81	\$ 3,939.12	131	\$ 7,955.21	181	\$ 11,609.36
32	\$ 906.10	82	\$ 4,001.34	132	\$ 8,026.87	182	\$ 11,679.53
33	\$ 956.29	83	\$ 4,063.89	133	\$ 8,098.70	183	\$ 11,749.77
34	\$ 1,008.64	84	\$ 4,126.77	134	\$ 8,170.70	184	\$ 11,820.07
35	\$ 1,063.24	85	\$ 4,189.98	135	\$ 8,242.86	185	\$ 11,890.44
36	\$ 1,120.16	86	\$ 4,253.53	136	\$ 8,315.18	186	\$ 11,960.88
37	\$ 1,179.48	87	\$ 4,317.40	137	\$ 8,387.67	187	\$ 12,031.38
38	\$ 1,241.26	88	\$ 4,381.61	138	\$ 8,460.33	188	\$ 12,101.95
39	\$ 1,305.60	89	\$ 4,446.15	139	\$ 8,533.15	189	\$ 12,172.58
40	\$ 1,372.54	90	\$ 4,511.02	140	\$ 8,606.14	190	\$ 12,243.29

Doméstica Alta

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$233.66 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
41	\$ 1,440.82	91	\$ 4,576.22	141	\$ 8,679.29	191	\$ 12,315.00
42	\$ 1,493.37	92	\$ 4,641.75	142	\$ 8,750.26	192	\$ 12,386.79
43	\$ 1,546.74	93	\$ 4,707.61	143	\$ 8,821.36	193	\$ 12,458.67
44	\$ 1,600.93	94	\$ 4,773.81	144	\$ 8,892.59	194	\$ 12,530.61
45	\$ 1,655.96	95	\$ 4,840.33	145	\$ 8,963.96	195	\$ 12,602.64
46	\$ 1,711.80	96	\$ 4,907.19	146	\$ 9,035.45	196	\$ 12,674.74
47	\$ 1,768.48	97	\$ 4,974.38	147	\$ 9,107.08	197	\$ 12,746.91
48	\$ 1,826.00	98	\$ 5,050.02	148	\$ 9,178.84	198	\$ 12,819.15
49	\$ 1,884.34	99	\$ 5,117.95	149	\$ 9,250.74	199	\$ 12,891.48
50	\$ 1,943.51	100	\$ 5,186.22	150	\$ 9,322.77	200	\$ 12,956.27

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$64.78 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación doméstica alta que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

f) Precios para usuarios con clasificación Comercial**Comercial**

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$235.24 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 31.89	51	\$ 3,354.78	101	\$ 8,064.06	151	\$ 12,299.45
2	\$ 65.05	52	\$ 3,471.60	102	\$ 8,147.16	152	\$ 12,385.83
3	\$ 99.46	53	\$ 3,590.40	103	\$ 8,230.32	153	\$ 12,472.28
4	\$ 135.14	54	\$ 3,711.16	104	\$ 8,313.55	154	\$ 12,558.79
5	\$ 174.67	55	\$ 3,833.90	105	\$ 8,396.85	155	\$ 12,645.37
6	\$ 216.60	56	\$ 3,958.60	106	\$ 8,480.21	156	\$ 12,732.02
7	\$ 259.27	57	\$ 4,085.28	107	\$ 8,563.64	157	\$ 12,818.73
8	\$ 297.15	58	\$ 4,213.93	108	\$ 8,647.13	158	\$ 12,905.50
9	\$ 337.33	59	\$ 4,344.54	109	\$ 8,730.69	159	\$ 12,992.35
10	\$ 378.31	60	\$ 4,477.13	110	\$ 8,814.31	160	\$ 13,079.25

11	\$ 420.10	61	\$ 4,568.62	111	\$ 8,898.00	161	\$ 13,166.23
12	\$ 462.69	62	\$ 4,660.66	112	\$ 8,981.76	162	\$ 13,253.27
13	\$ 506.09	63	\$ 4,753.27	113	\$ 9,065.58	163	\$ 13,340.37
14	\$ 550.30	64	\$ 4,846.43	114	\$ 9,149.47	164	\$ 13,427.54
15	\$ 595.31	65	\$ 4,940.16	115	\$ 9,233.42	165	\$ 13,514.78
16	\$ 641.12	66	\$ 5,034.44	116	\$ 9,317.44	166	\$ 13,602.08
17	\$ 687.74	67	\$ 5,129.27	117	\$ 9,401.52	167	\$ 13,689.45
18	\$ 735.17	68	\$ 5,224.67	118	\$ 9,485.67	168	\$ 13,776.88
19	\$ 783.40	69	\$ 5,320.63	119	\$ 9,569.89	169	\$ 13,864.38
20	\$ 832.43	70	\$ 5,417.14	120	\$ 9,654.17	170	\$ 13,951.94
21	\$ 882.27	71	\$ 5,514.21	121	\$ 9,738.51	171	\$ 14,039.57
22	\$ 938.23	72	\$ 5,611.84	122	\$ 9,822.92	172	\$ 14,127.27
23	\$ 995.48	73	\$ 5,710.03	123	\$ 9,907.40	173	\$ 14,215.03
24	\$ 1,054.02	74	\$ 5,808.77	124	\$ 9,991.95	174	\$ 14,302.86
25	\$ 1,113.84	75	\$ 5,908.08	125	\$ 10,076.56	175	\$ 14,390.75
26	\$ 1,174.96	76	\$ 6,007.94	126	\$ 10,161.23	176	\$ 14,478.71
27	\$ 1,237.36	77	\$ 6,089.40	127	\$ 10,245.97	177	\$ 14,566.74
28	\$ 1,301.05	78	\$ 6,170.92	128	\$ 10,330.78	178	\$ 14,654.83
29	\$ 1,366.03	79	\$ 6,252.51	129	\$ 10,415.65	179	\$ 14,742.98
30	\$ 1,432.29	80	\$ 6,334.16	130	\$ 10,500.59	180	\$ 14,831.20
31	\$ 1,516.86	81	\$ 6,415.88	131	\$ 10,585.59	181	\$ 14,919.49
32	\$ 1,586.38	82	\$ 6,497.67	132	\$ 10,670.66	182	\$ 15,007.84
33	\$ 1,657.20	83	\$ 6,579.52	133	\$ 10,755.79	183	\$ 15,096.26
34	\$ 1,729.32	84	\$ 6,661.43	134	\$ 10,840.99	184	\$ 15,184.75
35	\$ 1,802.74	85	\$ 6,743.42	135	\$ 10,926.26	185	\$ 15,273.30
36	\$ 1,877.46	86	\$ 6,825.46	136	\$ 11,011.59	186	\$ 15,361.91
37	\$ 1,953.48	87	\$ 6,907.58	137	\$ 11,096.99	187	\$ 15,450.59
38	\$ 2,030.80	88	\$ 6,989.76	138	\$ 11,182.45	188	\$ 15,539.34
39	\$ 2,109.43	89	\$ 7,072.00	139	\$ 11,267.98	189	\$ 15,628.15
40	\$ 2,189.35	90	\$ 7,154.31	140	\$ 11,353.57	190	\$ 15,717.03
41	\$ 2,270.58	91	\$ 7,236.69	141	\$ 11,439.23	191	\$ 15,805.97
42	\$ 2,366.77	92	\$ 7,319.13	142	\$ 11,524.96	192	\$ 15,891.83
43	\$ 2,464.90	93	\$ 7,401.64	143	\$ 11,610.75	193	\$ 15,977.72
44	\$ 2,564.99	94	\$ 7,484.21	144	\$ 11,696.61	194	\$ 16,063.64
45	\$ 2,667.04	95	\$ 7,566.85	145	\$ 11,782.53	195	\$ 16,149.60
46	\$ 2,771.03	96	\$ 7,649.55	146	\$ 11,868.52	196	\$ 16,235.59

47	\$ 2,876.97	97	\$ 7,732.32	147	\$ 11,954.57	197	\$ 16,321.61
48	\$ 2,984.87	98	\$ 7,815.16	148	\$ 12,040.69	198	\$ 16,407.66
49	\$ 3,094.71	99	\$ 7,898.06	149	\$ 12,126.88	199	\$ 16,493.75
50	\$ 3,206.51	100	\$ 7,981.03	150	\$ 12,213.13	200	\$ 16,579.87

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$82.90 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación comercial que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

g) Precios para usuarios con clasificación Industrial

Industrial

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$318.85 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 41.29	51	\$ 3,847.18	101	\$ 9,262.86	151	\$ 14,133.54
2	\$ 83.87	52	\$ 3,981.52	102	\$ 9,358.42	152	\$ 14,232.88
3	\$ 127.73	53	\$ 4,118.13	103	\$ 9,454.04	153	\$ 14,332.30
4	\$ 172.89	54	\$ 4,257.03	104	\$ 9,549.77	154	\$ 14,431.78
5	\$ 219.33	55	\$ 4,398.17	105	\$ 9,645.56	155	\$ 14,531.35
6	\$ 267.06	56	\$ 4,541.57	106	\$ 9,741.42	156	\$ 14,631.00
7	\$ 314.39	57	\$ 4,687.25	107	\$ 9,837.36	157	\$ 14,730.72
8	\$ 362.53	58	\$ 4,835.20	108	\$ 9,933.38	158	\$ 14,830.51
9	\$ 411.46	59	\$ 4,985.41	109	\$ 10,029.48	159	\$ 14,930.38
10	\$ 461.21	60	\$ 5,137.88	110	\$ 10,125.65	160	\$ 15,030.32
11	\$ 511.76	61	\$ 5,243.09	111	\$ 10,221.88	161	\$ 15,130.35
12	\$ 563.11	62	\$ 5,348.95	112	\$ 10,318.20	162	\$ 15,230.44
13	\$ 615.27	63	\$ 5,455.44	113	\$ 10,414.60	163	\$ 15,330.60
14	\$ 668.24	64	\$ 5,562.58	114	\$ 10,511.06	164	\$ 15,430.85
15	\$ 729.09	65	\$ 5,670.36	115	\$ 10,607.61	165	\$ 15,531.18
16	\$ 784.20	66	\$ 5,778.78	116	\$ 10,704.23	166	\$ 15,631.57
17	\$ 840.12	67	\$ 5,887.85	117	\$ 10,800.93	167	\$ 15,732.04
18	\$ 896.86	68	\$ 5,997.55	118	\$ 10,897.70	168	\$ 15,832.59
19	\$ 954.41	69	\$ 6,107.90	119	\$ 10,994.55	169	\$ 15,933.22
20	\$ 1,012.77	70	\$ 6,218.90	120	\$ 11,091.47	170	\$ 16,033.92

Industrial

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$318.85 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

21	\$ 1,071.94	71	\$ 6,330.52	121	\$ 11,188.48	171	\$ 16,134.69
22	\$ 1,135.51	72	\$ 6,442.79	122	\$ 11,285.55	172	\$ 16,235.54
23	\$ 1,200.21	73	\$ 6,555.71	123	\$ 11,382.68	173	\$ 16,336.47
24	\$ 1,266.06	74	\$ 6,669.27	124	\$ 11,479.92	174	\$ 16,437.46
25	\$ 1,333.04	75	\$ 6,783.48	125	\$ 11,577.22	175	\$ 16,538.54
26	\$ 1,401.16	76	\$ 6,898.32	126	\$ 11,674.59	176	\$ 16,639.70
27	\$ 1,470.42	77	\$ 6,991.99	127	\$ 11,772.04	177	\$ 16,740.93
28	\$ 1,540.81	78	\$ 7,085.74	128	\$ 11,869.57	178	\$ 16,842.23
29	\$ 1,612.35	79	\$ 7,179.56	129	\$ 11,967.18	179	\$ 16,943.61
30	\$ 1,685.02	80	\$ 7,273.47	130	\$ 12,064.86	180	\$ 17,045.06
31	\$ 1,736.28	81	\$ 7,367.45	131	\$ 12,162.61	181	\$ 17,146.60
32	\$ 1,816.22	82	\$ 7,461.50	132	\$ 12,260.43	182	\$ 17,248.20
33	\$ 1,897.65	83	\$ 7,555.62	133	\$ 12,358.34	183	\$ 17,349.87
34	\$ 1,980.60	84	\$ 7,649.83	134	\$ 12,456.32	184	\$ 17,451.64
35	\$ 2,065.03	85	\$ 7,744.11	135	\$ 12,554.37	185	\$ 17,553.47
36	\$ 2,150.96	86	\$ 7,838.46	136	\$ 12,652.51	186	\$ 17,655.37
37	\$ 2,238.38	87	\$ 7,932.89	137	\$ 12,750.72	187	\$ 17,757.35
38	\$ 2,327.32	88	\$ 8,027.40	138	\$ 12,849.00	188	\$ 17,859.42
39	\$ 2,417.73	89	\$ 8,121.99	139	\$ 12,947.35	189	\$ 17,961.56
40	\$ 2,509.64	90	\$ 8,216.65	140	\$ 13,045.79	190	\$ 18,063.77
41	\$ 2,603.05	91	\$ 8,311.37	141	\$ 13,144.31	191	\$ 18,166.05
42	\$ 2,713.67	92	\$ 8,406.18	142	\$ 13,242.89	192	\$ 18,264.78
43	\$ 2,826.53	93	\$ 8,501.06	143	\$ 13,341.54	193	\$ 18,363.56
44	\$ 2,941.63	94	\$ 8,596.02	144	\$ 13,440.28	194	\$ 18,462.37
45	\$ 3,058.97	95	\$ 8,691.05	145	\$ 13,539.09	195	\$ 18,561.21
46	\$ 3,178.57	96	\$ 8,786.17	146	\$ 13,637.97	196	\$ 18,660.11
47	\$ 3,300.41	97	\$ 8,881.35	147	\$ 13,736.93	197	\$ 18,759.03
48	\$ 3,424.48	98	\$ 8,976.62	148	\$ 13,835.97	198	\$ 18,857.99
49	\$ 3,550.80	99	\$ 9,071.95	149	\$ 13,935.10	199	\$ 18,956.99
50	\$ 3,679.38	100	\$ 9,167.36	150	\$ 14,034.29	200	\$ 19,056.03

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$95.28 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación industrial que estén integrados en una unidad privativa y que se

suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

h) Precios para usuarios con clasificación Público Concesionado

<i>Público Concesionado</i>							
<i>Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$226.04 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:</i>							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 20.16	51	\$ 2,206.04	101	\$ 6,257.60	151	\$ 10,583.16
2	\$ 41.63	52	\$ 2,270.43	102	\$ 6,336.14	152	\$ 10,677.97
3	\$ 64.40	53	\$ 2,335.64	103	\$ 6,415.01	153	\$ 10,773.10
4	\$ 88.46	54	\$ 2,401.66	104	\$ 6,494.20	154	\$ 10,868.55
5	\$ 113.83	55	\$ 2,468.50	105	\$ 6,573.72	155	\$ 10,964.33
6	\$ 140.50	56	\$ 2,536.15	106	\$ 6,653.56	156	\$ 11,060.44
7	\$ 168.47	57	\$ 2,604.61	107	\$ 6,733.73	157	\$ 11,156.87
8	\$ 197.74	58	\$ 2,673.88	108	\$ 6,814.23	158	\$ 11,253.62
9	\$ 228.31	59	\$ 2,743.97	109	\$ 6,895.05	159	\$ 11,350.71
10	\$ 260.18	60	\$ 2,814.87	110	\$ 6,976.19	160	\$ 11,448.11
11	\$ 293.36	61	\$ 2,886.58	111	\$ 7,057.66	161	\$ 11,545.84
12	\$ 322.95	62	\$ 2,964.15	112	\$ 7,139.46	162	\$ 11,643.90
13	\$ 353.04	63	\$ 3,042.69	113	\$ 7,221.58	163	\$ 11,742.28
14	\$ 383.61	64	\$ 3,122.21	114	\$ 7,304.03	164	\$ 11,840.99
15	\$ 414.67	65	\$ 3,202.71	115	\$ 7,386.80	165	\$ 11,940.02
16	\$ 446.22	66	\$ 3,284.18	116	\$ 7,469.89	166	\$ 12,039.38
17	\$ 478.25	67	\$ 3,366.62	117	\$ 7,553.31	167	\$ 12,139.06
18	\$ 510.77	68	\$ 3,450.04	118	\$ 7,637.06	168	\$ 12,239.07
19	\$ 543.79	69	\$ 3,534.44	119	\$ 7,721.13	169	\$ 12,339.41
20	\$ 577.28	70	\$ 3,619.81	120	\$ 7,805.53	170	\$ 12,440.06
21	\$ 611.27	71	\$ 3,706.16	121	\$ 7,890.25	171	\$ 12,541.05
22	\$ 645.75	72	\$ 3,793.49	122	\$ 7,975.30	172	\$ 12,642.36
23	\$ 680.71	73	\$ 3,881.79	123	\$ 8,060.67	173	\$ 12,743.99
24	\$ 722.01	74	\$ 3,971.06	124	\$ 8,146.37	174	\$ 12,845.95
25	\$ 764.29	75	\$ 4,061.32	125	\$ 8,232.40	175	\$ 12,948.24
26	\$ 807.55	76	\$ 4,152.54	126	\$ 8,318.74	176	\$ 13,050.85
27	\$ 856.17	77	\$ 4,244.75	127	\$ 8,405.42	177	\$ 13,153.78

28	\$ 906.09	78	\$ 4,337.92	128	\$ 8,492.42	178	\$ 13,257.04
29	\$ 957.32	79	\$ 4,432.08	129	\$ 8,579.74	179	\$ 13,360.63
30	\$ 1,009.84	80	\$ 4,527.21	130	\$ 8,667.39	180	\$ 13,464.54
31	\$ 1,063.67	81	\$ 4,623.31	131	\$ 8,755.37	181	\$ 13,568.78
32	\$ 1,113.59	82	\$ 4,707.06	132	\$ 8,843.67	182	\$ 13,673.34
33	\$ 1,164.49	83	\$ 4,791.46	133	\$ 8,932.29	183	\$ 13,778.23
34	\$ 1,216.36	84	\$ 4,876.51	134	\$ 9,021.24	184	\$ 13,883.44
35	\$ 1,269.21	85	\$ 4,962.20	135	\$ 9,110.52	185	\$ 13,988.97
36	\$ 1,323.04	86	\$ 5,048.55	136	\$ 9,200.12	186	\$ 14,094.84
37	\$ 1,377.84	87	\$ 5,135.55	137	\$ 9,290.05	187	\$ 14,201.02
38	\$ 1,433.62	88	\$ 5,223.20	138	\$ 9,380.30	188	\$ 14,307.54
39	\$ 1,490.37	89	\$ 5,311.50	139	\$ 9,470.87	189	\$ 14,414.38
40	\$ 1,548.10	90	\$ 5,400.45	140	\$ 9,561.78	190	\$ 14,521.54
41	\$ 1,606.80	91	\$ 5,490.05	141	\$ 9,653.00	191	\$ 14,629.03
42	\$ 1,663.07	92	\$ 5,565.34	142	\$ 9,744.55	192	\$ 14,736.84
43	\$ 1,720.14	93	\$ 5,640.96	143	\$ 9,836.43	193	\$ 14,844.98
44	\$ 1,778.03	94	\$ 5,716.90	144	\$ 9,928.64	194	\$ 14,953.45
45	\$ 1,836.74	95	\$ 5,793.17	145	\$ 10,021.16	195	\$ 15,062.24
46	\$ 1,896.26	96	\$ 5,869.76	146	\$ 10,114.02	196	\$ 15,171.35
47	\$ 1,956.59	97	\$ 5,946.68	147	\$ 10,207.20	197	\$ 15,280.79
48	\$ 2,017.73	98	\$ 6,023.92	148	\$ 10,300.70	198	\$ 15,390.56
49	\$ 2,079.69	99	\$ 6,101.49	149	\$ 10,394.53	199	\$ 15,500.65
50	\$ 2,142.46	100	\$ 6,179.38	150	\$ 10,488.68	200	\$ 15,611.06

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$78.06 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación Público Concesionado que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

i) Precios para usuarios con clasificación Público Oficial

Público Oficial

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$170.75 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
---------	------------------------	---------	------------------------	---------	------------------------	---------

Consumo M³							
1	\$ 18.86	51	\$ 2,206.04	101	\$ 6,060.51	151	\$ 10,435.83
2	\$ 38.05	52	\$ 2,270.43	102	\$ 6,153.69	152	\$ 10,529.66
3	\$ 57.57	53	\$ 2,335.64	103	\$ 6,247.51	153	\$ 10,623.82
4	\$ 77.40	54	\$ 2,401.66	104	\$ 6,341.99	154	\$ 10,718.29
5	\$ 97.57	55	\$ 2,468.50	105	\$ 6,437.12	155	\$ 10,813.10
6	\$ 118.06	56	\$ 2,536.15	106	\$ 6,532.90	156	\$ 10,908.23
7	\$ 139.44	57	\$ 2,604.61	107	\$ 6,629.33	157	\$ 11,003.68
8	\$ 161.31	58	\$ 2,669.17	108	\$ 6,708.85	158	\$ 11,099.46
9	\$ 183.67	59	\$ 2,734.38	109	\$ 6,788.70	159	\$ 11,195.57
10	\$ 206.52	60	\$ 2,800.23	110	\$ 6,868.87	160	\$ 11,292.00
11	\$ 229.86	61	\$ 2,866.74	111	\$ 6,949.36	161	\$ 11,388.76
12	\$ 254.66	62	\$ 2,933.90	112	\$ 7,030.18	162	\$ 11,485.84
13	\$ 280.10	63	\$ 3,001.71	113	\$ 7,111.33	163	\$ 11,583.25
14	\$ 306.20	64	\$ 3,070.18	114	\$ 7,192.80	164	\$ 11,680.98
15	\$ 332.95	65	\$ 3,139.29	115	\$ 7,274.59	165	\$ 11,779.03
16	\$ 360.36	66	\$ 3,209.05	116	\$ 7,356.71	166	\$ 11,877.42
17	\$ 388.41	67	\$ 3,279.46	117	\$ 7,439.16	167	\$ 11,976.12
18	\$ 417.11	68	\$ 3,350.52	118	\$ 7,521.93	168	\$ 12,075.16
19	\$ 446.46	69	\$ 3,422.24	119	\$ 7,605.03	169	\$ 12,174.51
20	\$ 476.46	70	\$ 3,494.60	120	\$ 7,688.45	170	\$ 12,274.20
21	\$ 507.12	71	\$ 3,567.62	121	\$ 7,772.19	171	\$ 12,374.21
22	\$ 549.15	72	\$ 3,641.28	122	\$ 7,856.27	172	\$ 12,474.54
23	\$ 592.81	73	\$ 3,715.60	123	\$ 7,940.66	173	\$ 12,575.20
24	\$ 638.10	74	\$ 3,790.56	124	\$ 8,025.39	174	\$ 12,676.18
25	\$ 685.02	75	\$ 3,866.18	125	\$ 8,110.43	175	\$ 12,777.49
26	\$ 733.56	76	\$ 3,942.44	126	\$ 8,195.81	176	\$ 12,879.13
27	\$ 783.72	77	\$ 4,019.36	127	\$ 8,281.51	177	\$ 12,981.09
28	\$ 835.52	78	\$ 4,096.93	128	\$ 8,367.53	178	\$ 13,083.37
29	\$ 888.94	79	\$ 4,175.15	129	\$ 8,453.88	179	\$ 13,185.98
30	\$ 943.98	80	\$ 4,254.01	130	\$ 8,540.55	180	\$ 13,288.92
31	\$ 1,000.65	81	\$ 4,333.53	131	\$ 8,627.55	181	\$ 13,392.18
32	\$ 1,058.95	82	\$ 4,413.70	132	\$ 8,714.88	182	\$ 13,495.76
33	\$ 1,118.87	83	\$ 4,494.52	133	\$ 8,802.52	183	\$ 13,599.67
34	\$ 1,180.42	84	\$ 4,575.99	134	\$ 8,890.50	184	\$ 13,703.91
35	\$ 1,243.60	85	\$ 4,658.11	135	\$ 8,978.80	185	\$ 13,808.47

36	\$ 1,308.40	86	\$ 4,740.88	136	\$ 9,067.42	186	\$ 13,913.36
37	\$ 1,353.77	87	\$ 4,824.31	137	\$ 9,156.38	187	\$ 14,018.57
38	\$ 1,415.08	88	\$ 4,908.38	138	\$ 9,245.65	188	\$ 14,124.11
39	\$ 1,477.68	89	\$ 4,993.10	139	\$ 9,335.25	189	\$ 14,229.97
40	\$ 1,541.59	90	\$ 5,078.47	140	\$ 9,425.18	190	\$ 14,336.16
41	\$ 1,606.80	91	\$ 5,164.50	141	\$ 9,515.43	191	\$ 14,442.67
42	\$ 1,663.07	92	\$ 5,251.17	142	\$ 9,606.01	192	\$ 14,549.51
43	\$ 1,720.14	93	\$ 5,338.50	143	\$ 9,696.91	193	\$ 14,656.67
44	\$ 1,778.03	94	\$ 5,426.47	144	\$ 9,788.14	194	\$ 14,764.16
45	\$ 1,836.74	95	\$ 5,515.10	145	\$ 9,879.69	195	\$ 14,871.98
46	\$ 1,896.26	96	\$ 5,604.37	146	\$ 9,971.57	196	\$ 14,980.11
47	\$ 1,956.59	97	\$ 5,694.30	147	\$ 10,063.77	197	\$ 15,088.58
48	\$ 2,017.73	98	\$ 5,784.87	148	\$ 10,156.30	198	\$ 15,197.37
49	\$ 2,079.69	99	\$ 5,876.10	149	\$ 10,249.15	199	\$ 15,306.48
50	\$ 2,142.46	100	\$ 5,967.98	150	\$ 10,342.33	200	\$ 15,415.92

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$77.08 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de precio con clasificación Público Oficial que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

j) Precios para usuarios con clasificación mixta

Para las tomas domésticas que tengan un comercio anexo, mismas que se consideran usos prioritarios, se les clasificará dentro de este giro y pagarán, con relación al precio de la clasificación doméstica que les corresponda, un 20% adicional al importe que resulte mensualmente de acuerdo con sus consumos.

k) Precios para Instituciones de Beneficencia

Instituciones de Beneficencia

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$40.65 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 21.16	51	\$ 1,083.67	101	\$ 2,764.87	151	\$ 4,532.31
2	\$ 31.60	52	\$ 1,112.13	102	\$ 2,797.76	152	\$ 4,570.24
3	\$ 42.26	53	\$ 1,140.58	103	\$ 2,830.76	153	\$ 4,608.24
4	\$ 53.19	54	\$ 1,169.04	104	\$ 2,863.85	154	\$ 4,646.36

5	\$ 64.38	55	\$ 1,197.50	105	\$ 2,897.04	155	\$ 4,684.57
6	\$ 75.81	56	\$ 1,225.96	106	\$ 2,930.31	156	\$ 4,722.88
7	\$ 87.49	57	\$ 1,254.41	107	\$ 2,963.71	157	\$ 4,761.29
8	\$ 99.44	58	\$ 1,282.87	108	\$ 2,997.21	158	\$ 4,799.82
9	\$ 111.60	59	\$ 1,311.33	109	\$ 3,030.79	159	\$ 4,838.42
10	\$ 124.06	60	\$ 1,339.79	110	\$ 3,064.48	160	\$ 4,877.12
11	\$ 136.74	61	\$ 1,368.24	111	\$ 3,098.26	161	\$ 4,915.96
12	\$ 151.20	62	\$ 1,396.70	112	\$ 3,132.16	162	\$ 4,954.87
13	\$ 166.14	63	\$ 1,425.16	113	\$ 3,166.15	163	\$ 4,993.88
14	\$ 181.59	64	\$ 1,453.62	114	\$ 3,200.25	164	\$ 5,032.99
15	\$ 197.54	65	\$ 1,482.08	115	\$ 3,234.43	165	\$ 5,072.21
16	\$ 214.00	66	\$ 1,510.53	116	\$ 3,268.74	166	\$ 5,111.53
17	\$ 230.96	67	\$ 1,538.99	117	\$ 3,303.14	167	\$ 5,150.95
18	\$ 248.43	68	\$ 1,567.45	118	\$ 3,337.63	168	\$ 5,190.48
19	\$ 266.40	69	\$ 1,595.91	119	\$ 3,372.23	169	\$ 5,230.08
20	\$ 284.85	70	\$ 1,624.36	120	\$ 3,406.92	170	\$ 5,269.81
21	\$ 303.83	71	\$ 1,652.82	121	\$ 3,441.72	171	\$ 5,309.63
22	\$ 323.30	72	\$ 1,681.28	122	\$ 3,476.62	172	\$ 5,349.55
23	\$ 343.26	73	\$ 1,709.74	123	\$ 3,511.59	173	\$ 5,389.57
24	\$ 363.75	74	\$ 1,738.19	124	\$ 3,546.70	174	\$ 5,429.69
25	\$ 384.73	75	\$ 1,766.65	125	\$ 3,581.91	175	\$ 5,469.90
26	\$ 406.21	76	\$ 1,795.11	126	\$ 3,617.20	176	\$ 5,510.23
27	\$ 428.20	77	\$ 1,823.57	127	\$ 3,652.61	177	\$ 5,550.66
28	\$ 450.69	78	\$ 1,852.02	128	\$ 3,688.10	178	\$ 5,591.18
29	\$ 473.67	79	\$ 1,935.74	129	\$ 3,723.69	179	\$ 5,631.80
30	\$ 497.16	80	\$ 1,970.82	130	\$ 3,759.40	180	\$ 5,672.54
31	\$ 521.17	81	\$ 2,006.12	131	\$ 3,795.20	181	\$ 5,713.36
32	\$ 545.66	82	\$ 2,041.65	132	\$ 3,831.12	182	\$ 5,754.29
33	\$ 570.67	83	\$ 2,077.47	133	\$ 3,867.12	183	\$ 5,795.30
34	\$ 596.16	84	\$ 2,113.53	134	\$ 3,903.20	184	\$ 5,836.44
35	\$ 622.17	85	\$ 2,149.82	135	\$ 3,939.42	185	\$ 5,877.66
36	\$ 648.67	86	\$ 2,186.38	136	\$ 3,975.73	186	\$ 5,918.97
37	\$ 675.68	87	\$ 2,223.19	137	\$ 4,012.11	187	\$ 5,960.42
38	\$ 703.20	88	\$ 2,260.25	138	\$ 4,048.63	188	\$ 6,001.93
39	\$ 731.22	89	\$ 2,297.56	139	\$ 4,085.24	189	\$ 6,043.56
40	\$ 759.74	90	\$ 2,335.12	140	\$ 4,121.94	190	\$ 6,085.31

41	\$ 788.75	91	\$ 2,372.95	141	\$ 4,158.75	191	\$ 6,127.11
42	\$ 818.26	92	\$ 2,411.01	142	\$ 4,195.65	192	\$ 6,169.05
43	\$ 848.28	93	\$ 2,449.33	143	\$ 4,232.65	193	\$ 6,211.09
44	\$ 878.81	94	\$ 2,487.90	144	\$ 4,269.77	194	\$ 6,253.21
45	\$ 909.85	95	\$ 2,526.72	145	\$ 4,306.96	195	\$ 6,295.45
46	\$ 941.38	96	\$ 2,565.79	146	\$ 4,344.28	196	\$ 6,337.77
47	\$ 969.84	97	\$ 2,605.13	147	\$ 4,381.70	197	\$ 6,380.21
48	\$ 998.29	98	\$ 2,644.69	148	\$ 4,419.20	198	\$ 6,422.73
49	\$ 1,026.75	99	\$ 2,684.52	149	\$ 4,456.80	199	\$ 6,465.39
50	\$ 1,055.21	100	\$ 2,724.60	150	\$ 4,494.52	200	\$ 6,508.11

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a \$32.54 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las tomas de Instituciones de Beneficencia se verificarán durante el primer mes de cada año para constatar que siguen vigentes las actividades que les generaron la aplicación de esta tarifa preferencial.

I) Precios para usuarios con clasificación Pecuaría

Pecuaría

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$60.98 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 13.05	51	\$ 1,368.40	101	\$ 5,048.93	151	\$ 8,734.31
2	\$ 26.34	52	\$ 1,407.92	102	\$ 5,105.13	152	\$ 8,813.48
3	\$ 39.88	53	\$ 1,447.93	103	\$ 5,161.95	153	\$ 8,893.34
4	\$ 53.66	54	\$ 1,488.42	104	\$ 5,219.42	154	\$ 8,973.94
5	\$ 67.68	55	\$ 1,529.39	105	\$ 5,277.49	155	\$ 9,055.25
6	\$ 81.96	56	\$ 1,570.85	106	\$ 5,336.22	156	\$ 9,137.30
7	\$ 96.47	57	\$ 1,612.82	107	\$ 5,395.59	157	\$ 9,220.08
8	\$ 111.22	58	\$ 1,697.70	108	\$ 5,455.61	158	\$ 9,303.61
9	\$ 126.23	59	\$ 1,762.95	109	\$ 5,516.29	159	\$ 9,387.89
10	\$ 141.46	60	\$ 1,829.42	110	\$ 5,577.64	160	\$ 9,472.93
11	\$ 156.96	61	\$ 1,897.10	111	\$ 5,639.67	161	\$ 9,558.73
12	\$ 172.70	62	\$ 1,966.01	112	\$ 5,702.38	162	\$ 9,645.32
13	\$ 188.67	63	\$ 2,036.15	113	\$ 5,765.77	163	\$ 9,732.67
14	\$ 204.90	64	\$ 2,107.50	114	\$ 5,829.87	164	\$ 9,820.81

Pecuaría

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$60.98 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
15	\$ 221.36	65	\$ 2,180.05	115	\$ 5,894.67	165	\$ 9,909.74
16	\$ 238.06	66	\$ 2,253.83	116	\$ 5,960.18	166	\$ 9,999.49
17	\$ 255.02	67	\$ 2,328.86	117	\$ 6,026.41	167	\$ 10,090.03
18	\$ 272.22	68	\$ 2,405.08	118	\$ 6,093.37	168	\$ 10,181.39
19	\$ 289.66	69	\$ 2,482.53	119	\$ 6,161.06	169	\$ 10,273.57
20	\$ 307.34	70	\$ 2,561.17	120	\$ 6,229.51	170	\$ 10,366.58
21	\$ 358.57	71	\$ 2,641.08	121	\$ 6,298.71	171	\$ 10,460.42
22	\$ 386.37	72	\$ 2,722.19	122	\$ 6,368.67	172	\$ 10,555.12
23	\$ 415.14	73	\$ 2,804.50	123	\$ 6,439.40	173	\$ 10,650.67
24	\$ 444.91	74	\$ 2,888.04	124	\$ 6,510.89	174	\$ 10,747.07
25	\$ 475.64	75	\$ 2,972.81	125	\$ 6,583.18	175	\$ 10,822.73
26	\$ 507.36	76	\$ 3,058.79	126	\$ 6,656.27	176	\$ 10,898.92
27	\$ 540.03	77	\$ 3,146.00	127	\$ 6,730.16	177	\$ 10,975.64
28	\$ 573.70	78	\$ 3,234.41	128	\$ 6,804.86	178	\$ 11,052.89
29	\$ 608.35	79	\$ 3,324.06	129	\$ 6,880.39	179	\$ 11,130.69
30	\$ 643.96	80	\$ 3,414.91	130	\$ 6,956.75	180	\$ 11,209.03
31	\$ 680.55	81	\$ 3,507.00	131	\$ 7,033.94	181	\$ 11,287.91
32	\$ 710.31	82	\$ 3,580.30	132	\$ 7,111.98	182	\$ 11,367.36
33	\$ 740.55	83	\$ 3,654.34	133	\$ 7,190.88	183	\$ 11,447.36
34	\$ 771.28	84	\$ 3,729.08	134	\$ 7,270.66	184	\$ 11,527.91
35	\$ 802.50	85	\$ 3,804.59	135	\$ 7,351.31	185	\$ 11,609.04
36	\$ 834.21	86	\$ 3,880.81	136	\$ 7,432.83	186	\$ 11,690.73
37	\$ 866.41	87	\$ 3,957.76	137	\$ 7,515.27	187	\$ 11,773.00
38	\$ 899.10	88	\$ 4,035.46	138	\$ 7,598.61	188	\$ 11,855.83
39	\$ 932.27	89	\$ 4,113.89	139	\$ 7,682.87	189	\$ 11,939.25
40	\$ 965.94	90	\$ 4,193.04	140	\$ 7,768.04	190	\$ 12,023.26
41	\$ 1,000.09	91	\$ 4,272.92	141	\$ 7,854.17	191	\$ 12,107.84
42	\$ 1,034.72	92	\$ 4,353.54	142	\$ 7,941.23	192	\$ 12,193.02
43	\$ 1,069.85	93	\$ 4,434.87	143	\$ 8,029.25	193	\$ 12,278.79
44	\$ 1,105.46	94	\$ 4,516.96	144	\$ 8,118.24	194	\$ 12,365.17
45	\$ 1,141.55	95	\$ 4,599.78	145	\$ 8,208.23	195	\$ 12,452.16
46	\$ 1,178.15	96	\$ 4,683.31	146	\$ 8,299.19	196	\$ 12,539.76

Pecuaría

Todos los usuarios con esta clasificación pagarán mensualmente una cuota base de \$60.98 y a esta se le sumará el importe que corresponda a su consumo de acuerdo con la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
47	\$ 1,215.21	97	\$ 4,767.60	147	\$ 8,391.14	197	\$ 12,627.96
48	\$ 1,252.78	98	\$ 4,852.60	148	\$ 8,484.11	198	\$ 12,716.79
49	\$ 1,290.84	99	\$ 4,938.33	149	\$ 8,578.12	199	\$ 12,806.22
50	\$ 1,329.37	100	\$ 4,993.32	150	\$ 8,655.86	200	\$ 12,896.29

En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico a \$64.48 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Los usuarios de clasificación **Pecuaría** que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de **tomas individuales existentes**, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

De la actualización de los precios.

- a) Todos los precios contenidos en las fracciones del artículo 1 se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de Inflación Trimestral (FIT), mediante la fórmula siguiente:

$$NP = PA(1 + FIT)$$

En donde:

NP: es el nuevo precio

PA: es el precio anterior

FIT: factor de inflación acumulada del trimestre anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI

- b) En caso de que el factor de incremento ponderado de los costos (FIC_p) de personal, energía eléctrica y combustibles resulte mayor que el Factor de Inflación Trimestral (FIT) se aplicará como ajuste de precios la media de la suma de los dos factores de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$NP = PA \left(1 + \left(\frac{FIT + FIC_p}{2} \right) \right)$$

En donde:

NP: es el nuevo precio

PA: es el precio anterior

FIT: factor de inflación acumulada del trimestre anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI

FIC_p: factor de incremento ponderado de los costos de personal, energía eléctrica y combustibles

El Factor de Incremento Ponderado de los Costos (FIC_p): se obtiene mediante el cálculo de los incrementos trimestrales de los principales costos mediante la fórmula siguiente:

$$FIC_p = ((SP/FIC)SP) + ((EE/FIC)EE) + ((CP/FIC)CP)$$

En donde:

1.- Factor de Incremento de los Costos (FIC)

Se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$FIC = SP + EE + CP$$

2.- Incremento en los costos de personal (SP)

Se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$SP = SPP((SAT_B/SAT_{B-1}) - 1)$$

En donde:

SP: es el incremento ponderado de los sueldos y prestaciones del trimestre anterior al mes de aplicación del ajuste de precios (trimestre base) respecto del trimestre inmediato anterior (trimestre anterior al trimestre base)

SPP: es el porcentaje que representa el presupuesto anual aprobado para sueldos y prestaciones del presupuesto anual total aprobado.

SAT_B: es el gasto realizado en sueldos y prestaciones en el trimestre base

SAT_{B-1}: es el gasto realizado en sueldos y prestaciones en el trimestre inmediato anterior al trimestre base

Nota: Para los costos del personal se considerarán como "sueldos y prestaciones" las siguientes cuentas:

1100 - Remuneraciones al personal de carácter permanente

1200 - Remuneraciones al personal de carácter transitorio

1300 - Remuneraciones adicionales y especiales

1400 - Seguridad social (sin considerar seguros colectivos y de gastos médicos)

1700 - Pago de estímulos a servidores públicos.

*En el caso del "aguinaldo o gratificación de fin de año", se deberá utilizar el monto que se tenga en el momento presupuestal devengado.

3.- Incremento en los costos de energía eléctrica (EE)

Se obtiene mediante el promedio ponderado del incremento en el costo (kw/h) del consumo de energía en: a) pozos (pz), b) rebombeo (rb), c) plantas de tratamiento (pt), d) Acueducto II (ac) y e) manantiales y tanques (mt).

Promedio ponderado del incremento

$$EE = EPP * IncPP$$

EE: es el incremento ponderado del costo de la energía eléctrica del trimestre anterior al mes de aplicación del ajuste de precios (trimestre base) respecto del trimestre inmediato anterior (trimestre anterior al trimestre base)

EPP: es el porcentaje que representa el presupuesto anual aprobado para energía eléctrica de los conceptos mencionados (AAEE) del presupuesto anual total aprobado.

IncPP: es la sumatoria del incremento ponderado de los conceptos de consumo de energía eléctrica, que se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$IncPP = \sum \left(\frac{AP_{XX}}{AAEE} \right) * Inc_{xx}$$

En donde:

AP_{xx}: Es el presupuesto anual aprobado para cada uno de los conceptos

XX: concepto de consumo de energía eléctrica (pozos, rebombeo, plantas de tratamiento, Acueducto II, manantiales y tanques).

Inc_{xx}: es el incremento trimestral de cada uno de los conceptos, que se determina con la siguiente fórmula:

$$Inc_{xx} = \left(\frac{EET_B}{EET_{B-1}} \right) - 1$$

En donde:

EET_B: es el costo del consumo de energía eléctrica (kw/h) en el último mes del trimestre base

EET_{B-1}: es el costo del consumo de energía eléctrica (kw/h) en el último mes del trimestre inmediato anterior al trimestre base

4.- Incremento en los costos de combustibles (CP)

Se obtiene mediante el promedio ponderado del incremento en el costo de la gasolina regular (gr) y el diesel (di).

Promedio ponderado del incremento

$$CP = CPP * IncPP$$

CP: es el incremento ponderado del costo de los combustibles del trimestre anterior al mes de aplicación del ajuste de precios (trimestre base) respecto del trimestre inmediato anterior (trimestre anterior al trimestre base)

CPP: es el porcentaje que representa el presupuesto anual aprobado para combustibles de gasolina regular y diesel (ACC) del presupuesto anual total aprobado.

IncPP: es la sumatoria del incremento ponderado de los combustibles (gasolina regular y diesel), que se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$IncPP = \sum \left(\frac{AP_{XX}}{ACC} \right) * Inc_{xx}$$

En donde:

AP_{xx}: Es el presupuesto anual aprobado para cada uno de los combustibles

XX: tipo de combustible (gasolina regular y diesel).

Inc_{xx}: es el incremento trimestral de cada uno de los combustibles, que se determina con la siguiente fórmula:

$$Inc_{xx} = \left(\frac{CT_B}{CT_{B-1}} \right) - 1$$

En donde:

CT_B: es el costo del combustible en el último mes del trimestre base

CT_{B-1}: es el costo del combustible en el último mes del trimestre inmediato anterior al trimestre base

Artículo 2.- Por servicio de alcantarillado.

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por la Comisión Estatal de Aguas, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo con los precios descritos en el Artículo 1 de este documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pero que descarguen aguas residuales en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán por servicio de alcantarillado una tasa del 15% respecto al importe total de veinte metros cúbicos de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por un medio distinto al ofrecido mediante las redes administradas por la Comisión Estatal de Aguas, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado operado por la CEA, tendrán la obligación de instalar un medidor totalizador acorde a su línea de descarga y pagarán \$15.00 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema de medición o, ante la omisión de instalar su medidor totalizador, la Comisión Estatal de Aguas realizará el cobro de los metros cúbicos que resulten de aplicar el 80% al gasto en litros por segundo de agua potable que le hubieran sido autorizados en su factibilidad y/o el que resulte del cálculo de demandas que se realice para cuantificar la descarga de aguas residuales. Obtenido el gasto aplicable se convertirá en metros cúbicos mensuales para su cobro.
- d) Para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, la Comisión Estatal de Aguas podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- e) Para determinar los volúmenes descargados de aquellos usuarios que teniendo pozo propio no tuvieran instalado su sistema de medición de descargas, la Comisión Estatal de Aguas podrá tomar como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinar la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Para los que se surtan por medio de pipas o medios similares se les hará un estimado de consumos que sirva de base para determinar los volúmenes factibles vertidos al alcantarillado.
- f) Los usuarios que tengan descargas de aguas residuales mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, conforme al análisis de gastos que efectuó la CEA aplicando los parámetros de demanda según el giro de que se trate, deberán contar con su medidor totalizador. Quienes no cuenten con medidor totalizador deberán instalarlo dentro de los 45 días naturales siguientes a que le fuera notificada la obligación por parte de la Comisión Estatal de Aguas y en caso de que no lo hicieran, la Comisión Estatal de Aguas les instalará el aparato y se los cobrará conforme al precio de mercado que tenga dicho equipo más los costos de instalación.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 10% para los volúmenes suministrados por la Comisión Estatal de Aguas y un precio de \$15.00 por metro cúbico del volumen descargado y calculado de acuerdo con los incisos b), c), y d) de esta fracción.

Artículo 3.- Por servicio de tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable y de acuerdo con los precios descritos en el Artículo 1 del presente documento.
- b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán por servicio de tratamiento una tasa del 20% respecto al importe total de veinte metros de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.
- c) A todos los usuarios que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la Comisión Estatal de Aguas, pero que descarguen aguas residuales para su saneamiento en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán \$20.00 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Aguas, y que además cuenten con abastecimiento complementario que no provenga de la infraestructura hidráulica de la Comisión Estatal de Aguas, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al aguadotada por la Comisión Estatal de Aguas y \$20.00 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la CEA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) del Artículo 2 de este documento.

Artículo 4.- Por contrato de servicios.

Para la contratación de los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, los usuarios deberán hacer su solicitud al área comercial de la Comisión Estatal de Aguas y proporcionar los datos solicitados en el formato que el propio organismo pondrá a su disposición para la realización del trámite correspondiente.

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes es un pago que no incluye materiales ni instalación. La Comisión Estatal de Aguas asignará el giro de acuerdo con la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate.

Contratos para el registro en el padrón de usuarios para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato por servicios integrales	\$315.75
b) Contrato provisional	\$315.75
c) Permiso de descarga para usuarios no habitacionales	\$315.75
Otros	
d) Permiso para registro de descarga sanitaria	\$315.75
e) Registro de camión cisterna (pipa)	\$315.75

Los usuarios que se suministran por medios distintos a los ofrecidos por la Comisión Estatal de Aguas, pero que descargan, o pretenden descargar sus aguas residuales en la red de alcantarillado y/o saneamiento, tendrán la obligación de hacer su contrato y pagar el servicio conforme a los Artículos 2 y 3 del presente acuerdo **de precios**. Para usuarios ubicados en desarrollos o fraccionamientos que no hubieran sido entregados formalmente a la CEA, pero que cuenten con los servicios proporcionados por la CEA podrán obtener un contrato provisional en tanto se resuelven las condiciones técnicas y legales que permitan incorporar formalmente en desarrollo y pagar sus servicios a partir de que les sea autorizada la contratación.

Para suministro de servicios en espacios habitacionales que ya tengan contrato para una toma común desde donde se abastezcan varias familias, se deberán individualizar los contratos para cada una de las tomas y pagarán lo que corresponda por contrato al precio establecido en este artículo, y pagarán también el material e instalación de toma de acuerdo con el artículo 5, el medidor lo pagarán de acuerdo con los precios establecidos en el artículo 7.

Artículo 5.- Materiales e instalación para conexión de tomas de agua potable.

Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueta y arroyo, así como materiales de instalación, hasta 6 metros de longitud y costos por metros adicionales.

Cuando la longitud de la toma sea mayor de 6 y hasta nueve metros lineales se aplicará el cobro de metros lineales excedentes.

Para tomas que superen los 9 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura. De determinarse esta última se entregará a los interesados el presupuesto de obra correspondiente.

- a) Superficies y diámetros para la instalación de tomas.

Superficie y Diámetro		Media pulgada 1/2"		Tres cuartos de pulgada 3/4"		Una pulgada 1"	
		Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional
Concreto	Concreto	\$6,025.15	\$880.15	\$5,988.15	\$990.50	\$7,325.36	\$1,240.30
Concreto	Asfalto	\$4,850.12	\$798.15	\$5,231.10	\$915.36	\$6,710.15	\$1,125.48
Concreto	Adocreto	\$5,635.16	\$888.65	\$6,136.45	\$1,080.21	\$7,545.60	\$1,265.36
Concreto	Empedrado	\$4,790.20	\$756.19	\$5,478.95	\$904.78	\$6,749.85	\$1,170.25
Loza	Adoquín	\$8,125.25	\$1,333.29	\$9,328.35	\$1,562.33	\$10,714.60	\$1,714.30
Concreto	Terracería	\$3,990.90	\$590.18	\$4,602.10	\$740.25	\$5,780.90	\$970.22
Terracería	Terracería	\$2,850.20	\$474.40	\$3,715.00	\$615.23	\$5,020.20	\$840.80

En diámetros mayores a una pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Artículo 6.- Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor.

- a) Precios de caja para medidor de acuerdo con los diámetros especificados que incluyen mano de obra, equipo y herramienta, Los materiales se cobrarán adicionalmente de acuerdo al presupuesto que cada caja requiera.

Importe para
1/2 pulgada

Concreto	\$1,974.21
Adocreto	\$2,293.84
Adoquín	\$2,754.49

En diámetros mayores a media pulgada el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Artículo 7.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

a) Tabla de medidores

Diámetro	Suministro	Instalación
De ½ pulgada mecánico	\$493.40	\$148.00
De ½ pulgada volumétrico	\$696.82	\$205.00
De ¾ pulgada volumétrico	\$1,600.00	\$305.00
De 1 pulgada	\$3,090.00	\$880.00
De 2 pulgadas	\$26,490.77	\$1,200.00
De 3 pulgadas	\$29,890.00	\$1,350.00
De 4 pulgadas	\$30,200.00	\$1,450.00

b) A los usuarios que soliciten plazo para el pago de sus medidores se les dividirá el importe de medidor entre los meses solicitados y al importe de cada mes se le cargará una tasa del 1.75 %.

c) Para la instalación de medidores de diámetro mayor a 4 pulgadas, se cobraran de acuerdo con el precio que los compre la CEA a los proveedores.

d) Para revisión de medidor en banco de pruebas se cobrará el 40% del valor vigente del medidor, de acuerdo con su diámetro y el servicio incluye el retiro de medidor, la revisión en el banco de pruebas y la reinstalación del medidor.

Artículo 8.- Instalación de línea de descarga de agua residual.

Conexión de la línea de descarga en el alcantarillado sanitario considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de conexión, hasta 6 metros de longitud, en ancho de excavación 60 centímetros y una tubería de PVC sanitario de 15 centímetros de diámetro.

En caso de que el punto de conexión en la red de alcantarillado se encuentre a una profundidad mayor a los 60 centímetros, se cobrará la excavación excedente a razón de \$244.51 por metro cúbico.

Para descargas con longitud mayor a los 12 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura. De determinarse esta última se entregará a los interesados el presupuesto de obra correspondiente.

a) Superficies y diámetros para la instalación de descargas de agua residual

Superficie y Diámetro		6 pulgadas (15 cm.)	
Banqueta	Arroyo	Descarga de agua residual	Metro adicional
Concreto	Concreto	\$5,224.15	\$888.80
Concreto	Asfalto	\$4,654.60	\$798.14

Concreto	Adocreto	\$5,785.65	\$980.16
Concreto	Empedrado	\$4,988.97	\$830.16
Loza	Adoquín	\$8,612.30	\$1,424.14
Terracería	Terracería	\$2,988.70	\$590.80

En diámetros mayores a seis pulgadas el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa

Artículo 9.- Servicios administrativos y operativos para usuarios.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$175.00
b) Constancias en general	Constancia	\$250.00
c) Cambios de nombre del titular del contrato	Contrato	\$175.00
d) Historial de Consumos	Reporte por año	\$96.22
e) Constancia de no adeudo electrónica		\$87.5
f) Copia certificada	Hoja	\$15.00
g) Copia certificada de planos	Plano	\$125.00

Servicios operativos

h) Agua potable para pipa en garza	Metro cúbico	\$20.00
i) Transporte de agua en pipa	M ³ /km	\$6.00
j) Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$350.00
en red	Toma	\$700.00
k) Reconexión de drenaje	Descarga	\$690.00
l) Agua cruda	Metro cúbico	\$3.15
m) Revisión de medidor	Pieza	\$245.50
n) Reubicación de medidor	Toma	\$988.00
o) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Para servicios fuera de la zona metropolitana se adicionará el presupuesto de gastos generales de acuerdo con la distancia a la que se encuentre el sitio donde se realice el servicio.	Hora o fracción	\$1,950.00
p) Inspección intradomiciliaria doméstica individual	Servicio	\$494.00
q) Inspección condominal	Por unidad de vivienda	\$123.50
r) Inspección comercial	Servicio	\$741.00
s) Inspección industrial	Servicio	\$1,482.00

El costo de los servicios operativos no incluye materiales y estos se cobrarán de acuerdo con lo que se utilice en cada caso y a los precios de mercado.

Las inspecciones domiciliarias se cobrarán solamente cuando se realicen a petición del usuario

Artículo 10.- Derechos de infraestructura para la conexión a las redes para nuevos usuarios.

a) Para usos habitacionales

Por derechos de incorporación se cobrará conforme a la clasificación de cada lote o vivienda y se aplicará solamente el derecho del servicio que aplique en cada caso, tomándose los importes de acuerdo con la tabla siguiente:

Pago por derechos de infraestructura				
Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Económica	\$12,532.83	\$4,296.97	\$11,979.95	\$28,809.75
Media	\$15,666.04	\$5,371.21	\$14,974.94	\$36,012.19
Alta	\$20,365.85	\$6,982.58	\$19,467.43	\$46,815.86

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla de esta fracción y se multiplicará por el número de viviendas o lotes a incorporar.

b) Para la clasificación de vivienda se aplicarán los criterios siguientes:

Descripción del tipo de vivienda

- I. **Vivienda económica:** Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 70 metros cuadrados.
- II. **Vivienda Media:** Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 120 metros cuadrados.
- III. **Vivienda Alta:** Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa de cualquier superficie y cuyo precio de venta sea mayor al valor que resulte de multiplicar por treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.

c) Para desarrollos que cuenten con pozo propio para cubrir sus suministros, la CEA podrá recibirlo, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$350,000.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto máximo diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

d) Cuando la CEA no cuente con la infraestructura de redes primarias necesarias para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, le podrá asignar al desarrollador la construcción de dichas obras, las cuales se construirán con base en proyectos y presupuestos autorizados por la CEA y con recursos financieros el propio desarrollador.

- e) La CEA tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de **cabeza**, cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser previamente autorizadas y luego supervisadas y recibidas de conformidad por la CEA mediante acta de entrega-recepción.

Para las obras de alimentación de agua potable y de conducción de aguas residuales que el desarrollador deba construir y pagar para conectar su desarrollo a las obras troncales, no se reconocerán a cuenta de derechos, salvo en los casos en que, a solicitud de la CEA, el diámetro de las obras se modifique para atender demandas de la zona correspondiente y en tal caso se reconocerá solamente el importe que resulte del cambio de diámetro solicitado.

En los casos en que se requiera, el desarrollador deberá pagar, adicional a los derechos de infraestructura contenidos en el inciso a) de este artículo, un cargo por aportación por contribución a mejora de infraestructura hidráulica y sanitaria, debiendo pagar de \$30.00 por cada metro cubico anualizado que resulte de convertir a volumen el gasto de la demanda de agua potable que le hubiera sido asignada en la Factibilidad otorgada.

- f) Para los casos referidos en los incisos d) y e), a la entrega del estudio de factibilidad el desarrollador deberá pagar por lo menos un 30% del monto total de los derechos de infraestructura que le correspondan y el saldo lo pagará cuando se haga la valoración del costo de las obras de cabecera realizadas.
- g) A la conclusión de las obras de cabecera, el saldo que hubiera resultado, de acuerdo con el inciso f), se actualizará a los precios vigentes por derechos de infraestructura y se comparará contra el monto que la CEA determine como valor de las obras de cabeza concluidas. Si la diferencia resultante es a favor de la CEA, el desarrollador la liquidará de forma inmediata y si la diferencia es en favor del desarrollador, se le generará un remanente que podrá ser utilizado en posteriores desarrollos del interesado.
- h) También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que la CEA requiera como prevención para atender otras alternativas de factibilidad para la zona. **En todos estos casos se procederá en los términos establecidos en el inciso f) y g) de este artículo.**
- i) **Todas las obras de cabeza que le fueran asignadas para construir por parte del desarrollador deberán contar con fianza expedida a nombre de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro.**
- j) **Todas las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que hubieran sido operadas para suministrar servicios antes de ser entregadas a la CEA se compensarán en los términos que establezca el Manual de Incorporaciones.**
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en la cuarta columna de la fracción a) de este artículo. Para que la planta sea recibida se debe contar con el dictamen técnico favorable emitido por el personal técnico de la CEA. **Para que la Planta de Tratamiento sea recibida por la CEA, el fraccionador deberá construir la obra sanitaria que se requiera para garantizar la descarga de las aguas tratadas al cuerpo de agua que le hubiera sido autorizado por la Comisión Nacional del Agua o construir y pagar la red para conducir el agua al punto de conexión que le sea indicado por la CEA para manejo y control de esos volúmenes. La red de conexión al punto de descarga que se sea señalado por la CEA no será tomada a cuenta del pago de derechos.**
- l) **Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, la CEA podrá determinar si los desarrolladores deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y con proyecto autorizado por personal técnico de la CEA.**

En caso en que se construya la planta de tratamiento a costo del desarrollador, se le bonificarán los derechos de infraestructura por tratamiento que le corresponda pagar conforme el tipo de vivienda e importe de acuerdo con la tabla de precios contenida en la fracción a) de este artículo.

Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, por derechos de agua potable, alcantarillado y tratamiento:

- m) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales, industriales y de otros giros no habitacionales se cobrará por derechos de incorporación de agua potable el gasto máximo diario del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos **en el inciso p)**
- n) Para calcular el importe a pagar por derechos de alcantarillado se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos **en el inciso p)**
- o) Para calcular el importe a pagar por derechos de tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos **en el inciso p)**
- p) Costo de litro por segundo

Agua potable	\$1,177,253.72
Alcantarillado	\$504,537.31
Tratamiento	\$1,579,774.28

Todos los precios contenidos en **los incisos a) y p)** de este artículo se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de inflación trimestral (Fit): Este factor corresponde a la inflación acumulada del trimestre inmediato anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI respecto al periodo correspondiente.

Artículo 11.- Derechos de infraestructura por conexión individual en las redes para predios habitacionales.

Por cada lote o vivienda en zonas administradas por la Comisión Estatal de Aguas, se pagará un importe de **\$23,358.21**

Artículo 12.- Por estudio de factibilidad y por aprobación y visto bueno de proyectos hidráulicos, sanitarios y pluviales.

- a) El análisis para realizar el estudio de factibilidad para todos los usos tendrá un costo de \$2,500 por terrenos de hasta 1,000 metros cuadrados y un costo adicional de \$1.00 por metro cuadrado. Independientemente del área del terreno a fraccionar, el importe a pagar no podrá ser mayor a los \$20,000.00 y se cobrará un 20% sobre el precio vigente cuando hubiera cambio de proyecto o que hubiera caducado el periodo de vigencia otorgado.
- b) Para recibir el estudio de factibilidad de usos habitacionales deberá pagar los derechos de infraestructura de acuerdo con el tipo y número de viviendas a incorporar.

- c) En caso de que no se tenga definido el tipo de vivienda, el desarrollador deberá pagar lo correspondiente a derechos de infraestructura en litros por segundo por cada hectárea que le hubiera sido dictaminada como positiva y de acuerdo con lo siguiente

	Litro por segundo por hectárea
Agua Potable	1.00
Alcantarillado	0.80
Tratamiento	0.70

Para calcular el importe a pagar se multiplicará el número de hectáreas contenido en el estudio de factibilidad, por el gasto que corresponda de la tabla anterior y por el precio que a cada uno les corresponda respecto a los precios contenidos en la fracción I) artículo 10 de este acuerdo. La suma de los importes de los tres derechos será el total a pagar.

Una vez recibido el estudio de factibilidad positivo, el desarrollador podrá hacer las gestiones ante las instancias correspondientes y deberá entregar los proyectos ejecutivos para revisión por parte de la CEA. Una vez aprobados los proyectos y con la traza autorizada por parte de las instancias correspondientes, se podrá realizar el convenio de incorporación y en ese documento se harían los ajustes respecto al importe a pagar conforme al número y tipo de viviendas autorizadas y lo que hubiera pagado en la liberación del estudio de factibilidad.

- d) Para usos no habitacionales el importe a pagar, previo a la entrega del resultado de estudio de factibilidad, será el importe que resulte de multiplicar las demandas en litros por segundo que le hubieran sido autorizadas, por el precio que les corresponda con relación a la tabla contenida en el inciso p), artículo 10 de este acuerdo
- e) Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos de obras generales se cobrará un importe de \$8,000.00 por cada litro por segundo del gasto máximo diario que le corresponda y aplicará también para auto abasto.
- f) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y agua tratada
- g) Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos de obra de cabeza, se cobrará un importe de \$35,375.34
- h) Para revisión de proyectos para la realización de obra pública se cobrará un importe de \$1,000.00 más \$9.50 por metro lineal, cobrándose por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. Y en revisión de proyectos para estaciones de bombeo sanitario y pluvial se cobrará un importe de \$35,375.34 por cada proyecto.

Si pasados 12 meses no se ha iniciado la construcción de la infraestructura, se cobrará por ratificación de proyecto el 20% del monto a precios vigentes a fin de garantizar que las condiciones y especificaciones técnicas sigan siendo vigentes para los proyectos inicialmente aprobados. También aplica el cobro del 20% en los casos en que se modifique algún proyecto y deba pasar nuevamente a revisión

Artículo 13.- Por supervisión de avance de obras de los proyectos autorizados.

- a) Se cobrará por concepto de supervisión al fraccionador o desarrollador de vivienda o de inmuebles

comerciales, industriales y públicos un porcentaje aplicado al importe total de las obras que resulten de los proyectos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas. El monto del proyecto deberá ser autorizado por el área de precios unitarios de la CEA.

b) El porcentaje para la aplicación del cobro por supervisión se calculará de acuerdo con lo determinado en la tabla siguiente:

Rangos	Importe del presupuesto de obra	Porcentaje de aplicación
1	Menor o igual a \$5,000,000.00	3.0%
2	Mayor de \$5,000,000.00 y hasta los \$20,000,000.00	Del 3% al 1.5%, de acuerdo con el monto del presupuesto y la aplicación del cálculo
	Para calcular la tasa de aplicación, se usará la fórmula siguiente:	
	$Ts = Tb - ((Tb - Tm) / (Ls - Li)) (Po - Li)$	
	Donde:	
	Ts: Es la tasa por supervisión que se aplicará para todo el presupuesto de obra dentro de este rango.	
	Tb: Es la tasa base (3%)	
	Tm: Es la tasa menor (1.5%)	
	Ls: Es el límite superior del rango 2 (\$20,000,000.00)	
	Li: Es el límite inferior del rango 2 (\$5,000 000.00)	
	Po: Es el presupuesto de obra sobre el cual se calculará el cobro de supervisión	
3	Mayor de \$20,000,000.00	1.5%

Artículo 14.- Por venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

Concepto	Unidad	Importe
a) En la planta de tratamiento (sin transporte)	Metro cúbico	\$10.00

b) Suministrada por medio de la red se cobrará de acuerdo con la tabla siguiente:

Por dotación de agua tratada

Todos los usuarios pagarán el volumen de agua tratada suministrada por medio de red de acuerdo con los precios de la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
1	\$ 12.00	51	\$ 526.63	101	\$ 897.47	151	\$ 1,154.60
2	\$ 23.93	52	\$ 535.35	102	\$ 903.63	152	\$ 1,158.76
3	\$ 35.78	53	\$ 544.01	103	\$ 909.76	153	\$ 1,162.88
4	\$ 47.57	54	\$ 552.61	104	\$ 915.83	154	\$ 1,166.97
5	\$ 59.28	55	\$ 561.15	105	\$ 921.86	155	\$ 1,171.03
6	\$ 70.93	56	\$ 569.64	106	\$ 927.85	156	\$ 1,175.05
7	\$ 82.50	57	\$ 578.08	107	\$ 933.80	157	\$ 1,179.03
8	\$ 94.00	58	\$ 586.45	108	\$ 939.70	158	\$ 1,182.98
9	\$ 105.44	59	\$ 594.77	109	\$ 945.55	159	\$ 1,186.90
10	\$ 116.80	60	\$ 603.04	110	\$ 951.36	160	\$ 1,190.78
11	\$ 128.09	61	\$ 611.25	111	\$ 957.13	161	\$ 1,194.63
12	\$ 139.32	62	\$ 619.41	112	\$ 962.86	162	\$ 1,198.44
13	\$ 150.48	63	\$ 627.51	113	\$ 968.54	163	\$ 1,202.22
14	\$ 161.56	64	\$ 635.56	114	\$ 974.18	164	\$ 1,205.97
15	\$ 172.59	65	\$ 643.55	115	\$ 979.78	165	\$ 1,209.68
16	\$ 183.54	66	\$ 651.49	116	\$ 985.33	166	\$ 1,213.36
17	\$ 194.43	67	\$ 659.38	117	\$ 990.84	167	\$ 1,217.01
18	\$ 205.24	68	\$ 667.21	118	\$ 996.32	168	\$ 1,220.62
19	\$ 216.00	69	\$ 675.00	119	\$ 1,001.74	169	\$ 1,224.21
20	\$ 226.68	70	\$ 682.72	120	\$ 1,007.13	170	\$ 1,227.76
21	\$ 237.30	71	\$ 690.40	121	\$ 1,012.48	171	\$ 1,231.27
22	\$ 247.86	72	\$ 698.02	122	\$ 1,017.78	172	\$ 1,234.76
23	\$ 258.35	73	\$ 705.60	123	\$ 1,023.05	173	\$ 1,238.21
24	\$ 268.77	74	\$ 713.11	124	\$ 1,028.27	174	\$ 1,241.63
25	\$ 279.13	75	\$ 720.58	125	\$ 1,033.45	175	\$ 1,245.02
26	\$ 289.42	76	\$ 728.00	126	\$ 1,038.60	176	\$ 1,248.38
27	\$ 299.65	77	\$ 735.37	127	\$ 1,043.70	177	\$ 1,251.71
28	\$ 309.82	78	\$ 742.68	128	\$ 1,048.76	178	\$ 1,255.00
29	\$ 319.92	79	\$ 749.95	129	\$ 1,053.78	179	\$ 1,258.27
30	\$ 329.96	80	\$ 757.16	130	\$ 1,058.77	180	\$ 1,261.50
31	\$ 339.94	81	\$ 764.33	131	\$ 1,063.71	181	\$ 1,264.70
32	\$ 349.85	82	\$ 771.44	132	\$ 1,068.61	182	\$ 1,267.87
33	\$ 359.70	83	\$ 778.51	133	\$ 1,073.48	183	\$ 1,271.02
34	\$ 369.49	84	\$ 785.52	134	\$ 1,078.31	184	\$ 1,274.13
35	\$ 379.21	85	\$ 792.49	135	\$ 1,083.09	185	\$ 1,277.21
36	\$ 388.88	86	\$ 799.41	136	\$ 1,087.84	186	\$ 1,280.26
37	\$ 398.48	87	\$ 806.28	137	\$ 1,092.56	187	\$ 1,283.28
38	\$ 408.02	88	\$ 813.10	138	\$ 1,097.23	188	\$ 1,286.27
39	\$ 417.51	89	\$ 819.87	139	\$ 1,101.86	189	\$ 1,289.24
40	\$ 426.93	90	\$ 826.60	140	\$ 1,106.46	190	\$ 1,292.17
41	\$ 436.29	91	\$ 833.27	141	\$ 1,111.02	191	\$ 1,295.07

Por dotación de agua tratada

Todos los usuarios pagarán el volumen de agua tratada suministrada por medio de red de acuerdo con los precios de la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
42	\$ 445.59	92	\$ 839.90	142	\$ 1,115.54	192	\$ 1,297.95
43	\$ 454.83	93	\$ 846.48	143	\$ 1,120.03	193	\$ 1,300.80
44	\$ 464.01	94	\$ 853.02	144	\$ 1,124.48	194	\$ 1,303.61
45	\$ 473.13	95	\$ 859.51	145	\$ 1,128.89	195	\$ 1,306.40
46	\$ 482.19	96	\$ 865.95	146	\$ 1,133.27	196	\$ 1,309.16
47	\$ 491.20	97	\$ 872.34	147	\$ 1,137.61	197	\$ 1,311.89
48	\$ 500.14	98	\$ 878.69	148	\$ 1,141.91	198	\$ 1,314.60
49	\$ 509.03	99	\$ 885.00	149	\$ 1,146.18	199	\$ 1,317.27
50	\$ 517.86	100	\$ 891.25	150	\$ 1,150.41	200	\$ 1,319.92

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$6.60

Para los casos en que se convenga el suministro de agua tratada en bloque para un particular, el Consejo Directivo podrá asignar un costo referencial menor al costo mínimo de la tabla anterior, siempre y cuando el volumen sea igual o mayor a los 2,626 metros cúbicos mensuales que equivale a un litro por segundo elevado al mes.

Artículo 15.- Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

Concepto	Unidad	Importe
a) Aguas residuales provenientes de fosas sépticas, de sanitarios móviles o de otros medios que provengan por uso doméstico.	Metro cúbico	\$75.00
b) Aguas residuales y lodos de procedencia de usos no domésticos.	Metro cúbico	\$80.00

Artículo 16.- Programa de regulación ecológica y cobros por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos (comerciales, industriales y de servicios).

Programas especiales para control de descargas contaminantes

- Se establecerá un programa de control de descargas y los usuarios que se adhieran a este programa pagarán cada metro cúbico de agua suministrado por la CEA a un precio integrado de \$65.00 que incluye el suministro de agua potable, la descarga de agua residual y el tratamiento de esta.
- Podrán adherirse al programa de regulación ecológica usuarios de todos los giros y para ellos los volúmenes de suministro, descarga y tratamiento, se cobrarán conforme al precio establecido en el inciso anterior.

- c) La CEA determinará los requisitos a cumplir por los usuarios que pretendan incorporarse al programa de regulación ecológica y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.
- d) La instalación del medidor totalizador se deberá hacer en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que hubiera quedado aceptada la solicitud de adhesión presentada por el usuario.
- e) La especificación de las características técnicas del medidor totalizador las determinará la CEA de acuerdo con las características de la descarga sanitaria del solicitante y el usuario podrá hacer la instalación del medidor o solicitar que la CEA realice los trabajos, para lo cual se le presentará previamente el presupuesto del costo del medidor totalizador y de los materiales y la mano de obra para su instalación, que deberá pagar el usuario.
- f) Estos beneficios de obtener un precio preferencial por los servicios, son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que además cumplan con los requisitos que la CEA establezca y no son compatibles con algún otro beneficio administrativo contenido en el acuerdo de precios.
- g) Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.
- h) De acuerdo con el volumen descargado que se registre en el medidor, se obtendrá el consumo que cada usuario haga del agua potable suministrada por la CEA y la descarga deberá registrar como máximo el 70% de ese volumen. Si el volumen descargado es mayor al 70% del agua suministrada por la CEA, el usuario pagará por cada metro cúbico excedente el precio de alcantarillado y de tratamiento establecidas en los artículos 2 fracciones c) y g) y 3 fracciones b) y c) respectivamente

Cobro por excedentes en los parámetros contaminantes de las aguas descargadas a las redes de la CEA.

Las cuotas y precios a que se refiere el presente apartado serán aplicables para todos los usuarios de la zona metropolitana de la ciudad de Santiago de Querétaro, correspondientes a las zonas conurbadas de los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Los Servicios y sus precios estarán integrados por los siguientes conceptos de cobro:

- i) Precio por el Servicio de alcantarillado Sanitario: El cobro de este servicio corresponde a la operación y mantenimiento de la infraestructura con la que cuenta la CEA para la captación y alejamiento de las aguas residuales provenientes del servicio de suministro de agua potable que proporciona. Es requisito indispensable que para el cobro de este servicio, los usuarios, en los diferentes usos autorizados, cuenten con una red de descarga conectada a la red general colectora de la CEA.

Los usuarios que cuentan con fuente de abastecimiento propia, pero que realicen descargas de aguas residuales a la red antes mencionada, deberán pagar por cada metro cúbico descargado el importe contenido en el inciso c) del artículo 2 y de acuerdo con los volúmenes medidos por el medidor totalizador instalado en la línea de descarga conectada al alcantarillado sanitario.

Precio por el Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales (Saneamiento).- Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, que teniendo el servicio de agua potable o una fuente de abastecimiento de agua propia, y que descarguen de forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, deberán cubrir por cada metro cúbico descargado el importe contenido en el inciso b) del artículo 3 y de acuerdo con los volúmenes medidos en la descarga conectada al alcantarillado sanitario. Para lo cual deberán instalar medidor volumétrico totalizador y de registro continuo en la línea de descarga.

El pago de este precio es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, la Ley Industrial del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El pago por los excedentes de los parámetros contaminantes se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- Los usuarios domésticos pagarán mensualmente el precio a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo. Dicho precio lleva implícito el cálculo por la carga contaminante que contengan las descargas de aguas residuales de este tipo de usuarios.

II.- Los usuarios no domésticos pagarán por volúmenes descargados las cuotas a que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo, y pagarán adicionalmente por la carga contaminante identificada en su descarga, mediante el siguiente mecanismo:

Tipos de Contaminantes.

Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a este Acuerdo sólo se consideran las grasas y aceites, (g&a), los sólidos sedimentables (SS), los sólidos suspendidos totales, (SST), la demanda bioquímica de oxígeno, (DBO), la demanda química de oxígeno (DQO), la conductividad eléctrica (C.E.), detergentes (SAAM) y el potencial de hidrógeno, pH.

Contaminantes Básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total): Son aquellos que, en concentraciones por encima de los límites máximos permisibles, pueden producir efectos negativos en la flora o fauna y en los sistemas de tratamiento a cargo de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el Nitrógeno Total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), (N_t), el fósforo total (PO_4).

Metales pesados y cianuros: Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna y sistemas de tratamiento a cargo de la CEA. En lo que corresponde a este Acuerdo se consideran el arsénico, As, el cadmio, Cd, el cobre, Cu, el cromo, Cr, el mercurio, Hg, el níquel, Ni, el plomo, Pb, el zinc, Zn, y los cianuros, Cn.

III.- Para calcular el monto de la cuota a pagar por cada tipo de contaminante que rebasa los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

a).- Para coliformes fecales, el importe de la cuota correspondiente se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, o de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado se multiplicará cada metro cúbico por \$1.86.

b).- Para el Potencial de Hidrógeno (pH), el importe del precio correspondiente se determinará de acuerdo al límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijadas conforme al Reglamento respectivo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 9 e inferior

a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la siguiente Tabla.

Cuota en pesos por metro cúbico para potencial de hidrógeno (PH)

Rango en Unidades de pH	Cuota por cada metro cúbico de descarga
Menor de 6 y hasta 4	\$0.14
Menor de 4 y hasta 3	\$0.43
Menor de 3 y hasta 2	\$1.31
Menor de 2 y hasta 1	\$3.79
Menor de 1	\$5.24
Mayor de 9 y hasta 11	\$0.67
Mayor de 11 y hasta 12	\$2.03
Mayor de 12 y hasta 13	\$2.87
Mayor de 13	\$4.08

c).- Para los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (nitrógeno y fósforo total), metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al reglamento respectivo, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramo por metro cúbico.

Este resultado, a su vez se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total) metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

d).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las condiciones generales y particulares de descarga (CPD's) autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

e).- Con el índice de incumplimiento, determinando para cada contaminante conforme al presente Artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la cuota.

f).- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante obtenidos de acuerdo con este Artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de la siguiente tabla, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

Cuota en Pesos por Kilogramo por Índice de Incumplimiento de la Descarga

Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Cuota por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$5.48	\$222.96	\$222.96
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$6.53	\$264.66	\$264.66
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$7.20	\$292.64	\$292.64
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$7.71	\$314.17	\$314.17
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$8.21	\$332.02	\$332.02
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$8.55	\$347.33	\$347.33
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$8.98	\$360.87	\$360.87
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$9.22	\$373.02	\$373.02
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$9.49	\$384.03	\$384.03
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$9.76	\$394.11	\$394.11
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$10.02	\$403.63	\$403.63
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$10.20	\$412.36	\$412.36
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$10.41	\$420.63	\$420.63
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$10.66	\$428.35	\$428.35
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$10.79	\$435.75	\$435.75
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$10.94	\$442.78	\$442.78
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$11.17	\$449.48	\$449.48
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$11.31	\$455.93	\$455.93
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$11.41	\$462.02	\$462.02
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$11.68	\$467.95	\$467.95
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$11.77	\$473.63	\$473.63
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$11.94	\$479.13	\$479.13
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$12.01	\$484.40	\$484.40
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$12.13	\$489.53	\$489.53
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$12.23	\$494.52	\$494.52
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$12.41	\$499.30	\$499.30
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$12.50	\$504.02	\$504.02
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$12.63	\$508.62	\$508.62
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$12.71	\$512.97	\$512.97
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$12.84	\$517.29	\$517.29
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$12.96	\$521.55	\$521.55
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$13.08	\$525.69	\$525.69
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$13.15	\$529.67	\$529.67
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$13.26	\$533.60	\$533.60
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$13.36	\$537.39	\$537.39
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$13.43	\$541.13	\$541.13
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$13.54	\$544.82	\$544.82
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$13.69	\$548.46	\$548.46
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$13.75	\$552.00	\$552.00

Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos	Cuota por kilogramo de contaminantes básicos de tratamiento especial (Nitrógeno y Fósforo Total)	Cuota por kilogramo de metales pesados y cianuros
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$13.83	\$555.47	\$555.47
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$13.87	\$558.86	\$558.86
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$13.94	\$562.23	\$562.23
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$14.02	\$565.54	\$565.54
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$14.06	\$568.75	\$568.75
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$14.31	\$571.93	\$571.93
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$14.36	\$575.04	\$575.04
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$14.40	\$578.12	\$578.12
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$14.49	\$581.09	\$581.09
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$14.53	\$584.07	\$584.07
Mayor de 5.00	\$14.57	\$587.05	\$587.05

IV.- Una vez efectuado el cálculo de cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor.

V.- Los usuarios no domésticos que descarguen más de 200 metros cúbicos mensuales de aguas residuales, conforme al análisis de gastos que efectúe la CEA, aplicando los parámetros de demanda según el giro de que se trate, deberán colocar medidores totalizadores y de registro continuo en cada una de sus líneas de descarga de agua residual que efectúen en forma permanente. Cuando no se pueda medir el volumen de agua residual descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, la cuota se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados y cargas contaminantes en promedio durante el último año, o en función de lo que se determine presuntivamente por cualquier otro medio indirecto.

VI.- Para aplicar el precio por carga contaminante a que se refiere este Artículo, los usuarios deberán:

- a). - Aplicar las pruebas autorizadas en las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la carga contaminante con base en el volumen de agua residual descargado, realizando análisis fisicoquímicos del agua residual para obtener los resultados emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), con muestras compuestas, que resulten de la mezcla de muestras instantáneas tomadas en períodos continuos con la periodicidad que dicte la Norma.
- b). - Determinar la concentración de carga contaminante y reportarla al personal que la CEA designe para estas actividades.
- c). - Con base en el Reporte turnado por el usuario no doméstico a la CEA, se deberá aplicar la cuota respectiva a que se refiere las fracciones anteriores, por carga contaminante.

VII.- La CEA determinará el monto que deberán cubrir los usuarios, al aplicar las cuotas y precios que se establecen en las fracciones anteriores.

VIII.- No estarán Obligados al pago de las cuotas por carga contaminante a que refiere la fracción II de este artículo, los usuarios que cumplan con todos los parámetros establecidos en las Condiciones Generales y Particulares de Descarga fijados por la Autoridad Competente, y solo a falta de éstas, lo que establezca el **Reglamento respectivo**, pudiendo la Comisión Estatal de Aguas aplicar de manera supletoria lo establecido en la

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, para los parámetros no establecidos en el Reglamento o en las condiciones fijadas.

IX.- No pagarán las cuotas a que se refiere este Artículo, los usuarios que previa autorización por escrito del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la Normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos, así como el Reglamento respectivo, o a la Norma Oficial Mexicana señalada en la fracción anterior, o a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga vigentes y emitidas por la Autoridad competente, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que la Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo registre el programa. Si dicho programa quedó registrado con anterioridad al inicio de la ejecución de tales obras, el plazo surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances de obra programados, o la suspendan sin causa justificada, deberán efectuar a partir de ese momento el pago de la cuota respectiva, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas el nuevo período para gozar de la exención en el pago de la misma, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en este Artículo, considerando los periodos de exención que ya se le hubieran otorgado.

X. Cuando las personas físicas o morales no domésticas a las que se refiere este Artículo, para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en este Artículo, siempre y cuando utilicen el sistema de alcantarillado de la ciudad de Santiago de Querétaro y zonas conurbadas.

XI.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro del Estado de Querétaro, se calculará el derecho considerando indistintamente:

a).- El volumen de agua residual descargada que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de la red de abastecimiento de agua potable, o en los pagos de agua subterránea o ambas cuando así proceda, o cualquier otro medio indirecto que determine el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.

b).- La información que dispone la Comisión Estatal de Aguas acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios, resultando de los muestreos que realiza la CEA en forma sistemática en la ciudad de Querétaro, que comprende las zonas conurbadas de los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

XII.- La Comisión Estatal de Aguas a través de su Vocal Ejecutivo, mediante Acuerdo de carácter general, podrá eximir a determinado tipo de usuarios, por rango o giro o actividad comercial o industrial, del pago de las cuotas por carga contaminante encontrada en su descarga y establecido en la fracción II de este Artículo, y por ende la no obligación a las disposiciones contenidas en las fracciones subsecuentes.

XIII.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, para determinada zona de influencia de una Planta de Tratamiento, podrá fijar el precio por el Desarrollo de Sistemas de Tratamiento, el cual tendrá destino específico para la construcción de la obra referida, incluyendo los colectores principales necesarios para la captación y envío de dichas aguas al Sistema de Tratamiento respectivo.

El monto de este precio se calculará de dividir el monto de las inversiones entre los litros por segundo a tratar, y del resultado se aplicará el precio en función del volumen real a descargar por los usuarios.

Será obligatorio el pago de este precio para los Fraccionadores o Desarrolladores que soliciten la Factibilidad de los servicios de Agua Potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

Artículo 17.- Para el suministro de agua potable preferencial en diversas instituciones.

- a) Las escuelas públicas oficiales que impartan educación básica en el territorio del estado tendrán una cuota preferencial y pagarán cada mes una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.
- b) Las personas morales constituidas legalmente como instituciones de asistencia privada o asociaciones civiles, que operen programas de asistencia social en beneficio de los grupos vulnerables, que no persigan propósitos de lucro y sin designación individual de beneficiarios, quienes pagarán cada mes una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.
- c) Las instituciones públicas que tengan como actividad primordial la seguridad nacional, pagarán cada mes una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.

Artículo 18.- Por gestión y servicios relacionados con la extracción.

- a) Por la gestión correspondiente a la transmisión de derechos de uso de aguas nacionales (DUAN) que haga el desarrollador en favor de la CEA, será reconocido en el pago de derechos de infraestructura conforme al siguiente importe:

Concepto	Unidad	Importe
Derechos de uso de aguas nacionales	Metro cúbico	\$11.00

- b) Por los desarrollos que estén en proceso de gestionar la entrega de los títulos correspondientes, deberán poner al corriente sus pagos y dejarlos totalmente cubiertos al momento de que estos se pongan a favor de la CEA. Cualquier adeudo que se tuviera previo a la entrega formal de los títulos deberá ser cubierto por el desarrollador o la persona que haga entrega de los títulos correspondientes. Para la entrega recepción de la fuente, el Desarrollador deberá gestionar el alta del título en el sistema DECLAR@GUA de la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Dirección Divisional de Concesiones.
- c) Si una vez puestos los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro, según corresponda, la extracción de agua la realiza el desarrollador durante un periodo debido a que el fraccionamiento o inmueble no hubiera sido formalmente entregado a la CEA, el desarrollador pagará a la CEA de forma trimestral el importe de \$1.20 por cada metro cubico extraído, o el importe que determine la Ley Federal de derechos en caso de que el importe fuera mayor al aquí señalado y el pago se hará conforme al volumen acumulado de cada trimestre.
- d) Si al momento de la transmisión de títulos es la CEA la que esté en condiciones de operar los servicios una vez que el titulo se encuentre dado de alta en el sistema DECLAR@GUA de la Comisión Nacional del Agua, el pago de los derechos correspondientes lo hará directamente la CEA.

- e) Para los casos en que un desarrollador hubiera puesto los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro y que, no habiendo entregado el desarrollo a la CEA hubiera operado los servicios de forma directa, el importe total de los derechos, los recargos y la actualización que corresponda, deberá ingresarlos a la CEA para que esta haga el pago de dichos derechos y se mantenga al corriente en sus obligaciones por el uso de aguas nacionales.
- f) Para desarrollos en zonas en donde exista limitación de disponibilidad para la extracción, se cobrarán \$20.00 por cada metro cúbico anualizado que resulte de convertir a volumen el gasto de la demanda de agua potable que le hubiera sido asignada en la Factibilidad otorgada.

Artículo 19.- Para el cobro de derechos y servicios de los desarrollos habitacionales y no habitacionales que operan por medio de concesión otorgada por la CEA o que operan bajo la figura de auto abasto se cobrará lo siguiente:

Para los que operan con concesión:

- 1) **Cobro por supervisión técnica y administrativa, así como el cobro por derechos de contraprestación. El pago se hará de forma trimestral y se contabilizará el volumen facturado en el trimestre correspondiente.**
 - a) Por supervisión técnica: \$1.50 por cada metro cúbico facturado.
 - b) Cobro por derechos de contraprestación \$2.20 por metro cúbico facturado. De este precio corresponden \$1.80 al agua potable, \$0.18 al alcantarillado y \$0.22 al tratamiento, debiendo aplicarse según el servicio concesionado.
- 2) **Cobros por servicios específicos contraprestados. Estos se harán por una sola ocasión y se aplicarán en el momento en que se genere el derecho correspondiente:**
 - c) Pago de estudios de factibilidad para el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por el estudio técnico realizado para fundamentar la factibilidad para el otorgamiento de la concesión.
 - d) Por el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por litro por segundo de acuerdo con la demanda máxima diaria.
- 3) **Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas.**

Para la emisión de constancia o refrendo de autosuficiencia de los servicios se cobrarán \$20,500.00 por el gasto máximo diario expresado en litros por segundo y tendrá una vigencia de un año. Concluido el periodo deberá tramitarse el refrendo de la constancia. El importe mínimo para pagar será de \$3,000.00.

Artículo 20.- Para la instalación de toma de agua potable y descarga de residual.

- a) El precio de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable ubicados en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% con relación a los precios contenidos en el cuadro del Artículo 5 de este acuerdo de precios.
- b) El precio de materiales e instalación de descargas de agua residual ubicadas en todos los municipios fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui, tendrán un descuento del 35% en relación con los precios contenidos en el cuadro del Artículo 8 de este acuerdo de precios.

Artículo 21.- Para los derechos de infraestructura.

- a) Para incorporación individual, no aplicable a nuevos desarrollos o fraccionamientos, los usuarios de las cabeceras municipales, fuera de la zona metropolitana incluyendo Santa Rosa Jáuregui y Bernal, obtendrán un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en los Artículos 10 y 11 de este acuerdo de precios. Para las zonas rurales se les concederá un descuento del 75% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el artículo 11.
- b) Para viviendas cuya área de construcción sea igual o menor a los 55 metros cuadrados y que se ubiquen en las cabeceras municipales fuera de la zona metropolitana, incluyendo Santa Rosa Jáuregui y Bernal, se aplicará un descuento del 50% sobre el costo por los derechos de infraestructura contenidos en el Artículo 11.
- c) Para los lotes o viviendas que se incorporen a las redes de agua potable y alcantarillado por estar dentro de colonias en proceso de regularización contempladas en los convenios de colaboración firmados con las instancias de regularización territorial municipales y estatales, tendrán un descuento de hasta el 50% sobre el costo por derechos de infraestructura contenidos en el Artículo 11. También se aplicará el beneficio para los usuarios que tengan su inmueble dentro de alguna zona que estuviera considerada en algún programa especial de la CEA.
- d) Los beneficios citados en este artículo se aplicarán solo en los casos que se trate de una incorporación individual.

Artículo 22.- Para el pago de servicios de dotación, descarga y tratamiento aplicable a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes.

- a) Los **usuarios pensionados, jubilados, de la tercera edad** y personas de capacidades diferentes recibirán un descuento del 50% en sus consumos de hasta diez metros cúbicos mensuales.
- b) Los beneficios citados solamente aplicarán para la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los metros cúbicos excedentes a los diez que marca el beneficio pagarán conforme a los precios establecidos en el artículo 1 de este documento, cargando, una vez aplicado el descuento, las tasas por servicio de alcantarillado y tratamiento sobre el importe que resulte y conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de este documento.
- c) Este beneficio no puede acumularse por la condición de más habitantes que reúnan alguna de las características citadas dentro de la misma vivienda y en ningún caso una vivienda podrá tener un descuento mayor al 50% otorgado.

Artículo 23.- Suministro de agua en garza y para uso doméstico

- a) Cuando se trate de un suministro dirigido a atender emergencias, problemas de abastecimiento, programas de apoyo social, atención a grupos vulnerables o causas que justifiquen un apoyo especial, se podrá aplicar un 50% al costo del metro cúbico para suministro en garza, contenido en el artículo 9.

Artículo 24.- Convenios de colaboración.

Se faculta al Vocal Ejecutivo para celebrar los convenios de colaboración con instituciones o dependencias a efecto de hacer aplicables los beneficios contenidos en el presente acuerdo, determinando el alcance de estos de acuerdo con las capacidades que tuviera la CEA para el otorgamiento apoyos sociales.

Artículo 25 Todos los precios contenidos en los artículos del 2 al 19 de este acuerdo de precios, se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de inflación trimestral (Fit): Este factor corresponde a la inflación acumulada del trimestre inmediato anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI respecto al periodo correspondiente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Acuerdo de Precios entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto todas las disposiciones y acuerdos que se contrapongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo Tercero. Las indexaciones de los precios contenidos en los artículo 1 y 10 aplicados en fecha 2 de septiembre de 2022 seguirán vigentes.

La siguiente indexación será aplicable por esta ocasión hasta el 1 de enero de 2023.

Artículo Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Santiago de Querétaro, Querétaro _____ del año 2022

Lic. Luis Alberto Vega Ricoy
Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas y
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo

Rúbrica

Exposición de motivos
Considerando

Que la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas que debe realizar la Comisión Estatal de Aguas del estado de Querétaro (CEA) en cumplimiento a lo establecido en la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro (LAEQ).

Que dentro de los servicios prestados destaca el suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento que contribuyen a generar condiciones de salud y bienestar para la población, permitiendo con ello que en cada hogar se tengan la disponibilidad de los servicios y la garantía de contar con agua en calidad y cantidad suficiente para cubrir sus necesidades sanitarias y la de las actividades propias de cada familia de acuerdo a sus propias necesidades.

Que, por otra parte, contar con servicios genera también condiciones favorables para el desarrollo económico del estado, siendo factor de crecimiento mediante la operación, y ampliación de la infraestructura y la disponibilidad de los servicios, lo cual ha generado un aumento en las actividades productivas y estas a su vez han generado condiciones favorables para la población con la creación de nuevas fuentes de empleo, además de consolidar las alternativas educativas, comerciales y de proveeduría de bienes y servicios para la población.

Que, atendiendo a la necesidad de generar estabilidad financiera para la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como para su mantenimiento y desarrollo, de forma periódica se hacen evaluaciones para verificar que el acuerdo de precios sea equitativo y proporcional en cuanto a las obligaciones tributarias que se le imponen a los ciudadanos y que además permita generar recursos suficientes para sufragar los costos de construcción, operación, administración, mantenimiento, sustitución, conservación y desarrollo de la infraestructura.

Que cada día es mayor el reto ante el crecimiento de la demanda de servicios derivado de las nuevas tomas que se conectan a las redes de distribución, resultado de los factores favorables que nuestro estado ha generado dadas sus condiciones de desarrollo económico, de seguridad y de alternativas laborales y educativas para los ciudadanos.

Que aun con esta creciente necesidad de atender a una mayor población y la necesidad llegar cada día a más hogares, comercios, industrias y escuelas, entre otros, se ha considerado pertinente mantener los precios vigentes para el suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, tomando en cuenta las condiciones económicas de la población y haciendo un esfuerzo dentro de la CEA para que con los precios autorizados se sigan atendiendo las necesidades operativas para la dotación de los servicios.

Que, sin embargo, existen otros servicios que se aplican a petición de parte y que están relacionados, entre otros, con la instalación de ramales de agua potable, de descarga de aguas residuales, de servicios operativos y administrativos, así como de los derechos de infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria para dotar de servicios a los nuevos desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, consideramos conveniente hacer ajustes que permitan aplicar los precios que corresponden a costos reales y seguir generando condiciones para su prestación.

Que, si bien algunos de ellos se mantienen con sus precios vigentes, existen otros para los que se plantean cambios o incrementos de los cuales se expondrá de forma específica la motivación de cambio para cada uno de ellos.

Que en el Artículo 1, relativo al suministro de agua potable, del cual expusimos que no habría incremento de precios, manteniendo los vigentes y sujetos solamente al incremento trimestral que resulte de la aplicación de la fórmula ahí contenida, se presentan cuatro cambios que tienen que ver con los textos.

- I. En el inciso K) dentro de la tabla para el cobro de suministro de agua a Instituciones de beneficencia se hace la precisión para la aplicación de estos precios y se cambia la denominación del giro para que se convierta en Instituciones de Beneficencia que es como lo indica el artículo 6 fracción XLIII de la LAEQ, considerando dentro de esta a los hospitales, clínicas, centros de salud, nosocomios, orfanatorios, asilos, centros de rehabilitación, casas de asistencia, y demás establecimientos con actividades análogas que no persigan fines de lucro.

Dice: k) Precios para usuarios con clasificación de Beneficencia
Debe decir: k) Precios para usuarios Instituciones de Beneficencia

- II. Al final de la tabla se modifica el texto para hacerlo más preciso y ponerlo conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 6 fracción XLIII de la LAEQ en donde se indica que este tipo de usuarios debe ser calificado de forma anual.

Dice: Los usuarios con precio con clasificación de Beneficencia que habiten en condominios y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de tomas individuales existentes, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

Debe decir: Los usuarios con precio con clasificados como institución de Beneficencia se verificarán durante el primer mes de cada año para constatar que siguen vigentes las actividades que les generaron la aplicación de esta tarifa preferencial.

- III. En el inciso I) se modifica la clasificación de este tipo de tomas en atención a lo dispuesto por el artículo 161 fracción III, inciso h) de la LAEQ que la define como pecuaria y no como ganadera que era la clasificación que se tenía en el Código Urbano.

Dice: I) Precios para usuarios con clasificación Ganadera
Debe decir: I) Precios para usuarios Instituciones de Pecuaria

- IV. Al final de la tabla se modifica el giro cambiando el término Ganadera por el de Pecuaria y se le omite la clasificación de prioritaria.

Dice: Los usuarios de clasificación **ganadera mismos que se consideran uso prioritario**, que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el volumen total consumido entre el número de tomas individuales existentes, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

Debe decir: Los usuarios de clasificación **pecuaria** que estén integrados en una unidad privativa y que se suministren con una toma común cuyo registro de consumos corresponda a un solo medidor, pagarán cada uno de ellos la cuota base más lo que resulte de dividir el

volumen total consumido entre el número de tomas individuales existentes, aplicando el cobro que corresponda dentro de la tabla anterior respecto al consumo que se les determine en forma individual.

Que en el Artículo 2, relativo al cobro por servicios de alcantarillado, no se plantean incrementos, manteniendo las mismas tasas de aplicación del acuerdo de precios vigente y solamente se hacen cambios para hacer más clara y precisa la aplicación de lo ahí dispuesto.

- I. En el inciso b) se hace la precisión a fin de que se clarifique que el cobro de descarga de agua residual para quienes se suministren por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán con relación al volumen descargado cuando su descarga sea a las redes operadas por la CEA.

Dice: b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, pagarán por servicio de alcantarillado una tasa del 15% respecto al importe total de veinte metros de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.

Debe decir: b) Para los usuarios domésticos que se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por la CEA, **pero que descarguen aguas residuales en un sistema público a cargo de la Comisión Estatal de Aguas,** pagarán por servicio de alcantarillado una tasa del 15% respecto al importe total de veinte metros cúbicos de consumo de acuerdo con el precio que les corresponda con relación a la ubicación del inmueble.

- II. En el inciso c) Se modifica el texto para precisar que la carencia de sistema totalizador por parte del usuario no doméstico obliga a la aplicación del cobro por descarga de aguas residuales con base en la autorización que se le hubiera generado en su factibilidad. (Artículo 170 fracción I LAEQ).

A falta de factibilidad, considerando que algunas de las tomas no hubieran tenido que cumplir con ese proceso por el año en que fueron contratadas, se hará el cálculo de demandas que servirá de base para determinar el volumen factible de descarga mensual

Dice: c) A los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por un medio distinto al ofrecido mediante las redes administradas por la Comisión Estatal de Aguas, pero que tengan conexión a la red de drenaje operado por la CEA, tendrán la obligación de instalar un medidor totalizador acorde a su línea de descarga y pagarán \$15.00 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema de medición, o ante la omisión de instalar su medidor totalizado, la Comisión Estatal de Aguas empleará las determinaciones presuntivas establecidas para tal fin en el presente acuerdo.

Debe decir: c) A los usuarios no domésticos que se abastezcan de agua potable por un medio distinto al ofrecido mediante las redes administradas por la Comisión Estatal de Aguas, pero que tengan conexión a la red de **alcantarillado** operado por la CEA, tendrán la obligación de instalar un medidor totalizador acorde a su línea de descarga y pagarán \$15.00 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema de medición **o, ante la omisión de instalar su medidor totalizador, la Comisión Estatal de Aguas realizará el cobro de los metros cúbicos que resulten de aplicar el 80% al gasto en litros por segundo de agua potable que le hubieran sido autorizados en su factibilidad y/o el que resulte del cálculo de demandas que se realice para cuantificar la descarga de aguas residuales. Obtenido el gasto aplicable se convertirá en metros cúbicos mensuales para su cobro.**

- III. En el inciso d) Se modifica el inciso ya que en la vigente refiere el b) y de acuerdo con el tipo de cobro, que es volumétrico, debe ser el c).

Dice: d) Para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, la Comisión Estatal de Aguas podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso **b)** de esta fracción

Debe decir: d) Para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, la Comisión Estatal de Aguas podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso **c)** de esta fracción

- IV. En el inciso f) Se modifica el plazo para la instalación del medidor totalizador a partir de que le fuera notificada la obligación de hacerlo.

Dice: f) 15 días naturales

Debe decir: f) 45 días naturales

Que en el Artículo 3, relativo al cobro por servicios de tratamiento de agua residual, no se plantean incrementos, manteniendo las mismas tasas de aplicación del acuerdo de precios vigente y no hay modificación a los textos ahí contenidos.

Que en el Artículo 4, relativo al cobro por contrato de servicios no hay modificación a precios ni a textos o estructura de cobro.

Solamente se agrega un párrafo para la aplicación de individualización de tomas en los condominios que teniendo una toma común se les haría la conexión de su medidor para determinar sus consumos por cada unidad privativa. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 53 de la LAEQ en donde se indica que, a cada predio o establecimiento, sin importar el tipo de asentamiento humano o desarrollo inmobiliario del que se trate, corresponderá una toma de agua independiente que estará ligada con un contrato individual.

Texto adicional: **Para suministro de servicios en espacios habitacionales que ya tengan contrato para una toma común desde donde se abastezcan varias familias, se deberán individualizar los contratos para cada una de las tomas y pagarán lo que corresponda por contrato al precio establecido en este artículo, y pagarán también el material e instalación de toma de acuerdo con el artículo 5, el medidor lo pagarán de acuerdo con los precios establecidos en el artículo 7.**

Que en el Artículo 5, relativo a Materiales e instalación para conexión de tomas de agua potable se hace una adición al texto y se presentan ajustes a precios por la instalación del ramal en cada uno de los diámetros. Se ponen a disposición las tarjetas de análisis de precios unitarios que sustentan el incremento propuesto.

- I. En cuanto al texto se presenta la modificación siguiente:

Dice: Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de instalación, hasta 6 metros de longitud y costos por metros adicionales.

Debe decir: Por instalación de nuevas tomas, considerando ruptura de banqueteta y arroyo, así como materiales de instalación, hasta 6 metros de longitud y costos por metros adicionales.

Cuando la longitud de la toma sea mayor de 6 y hasta nueve metros lineales se aplicará el cobro de metros lineales excedentes.

Para tomas que superen los 9 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura. De determinarse esta última se entregará a los interesados el presupuesto de obra correspondiente.

II. En cuanto a los precios contenidos en el inciso a) se presentan modificaciones a los precios de acuerdo con lo siguiente:

Dice: a) Superficies y diámetros para la instalación de tomas.

Superficie y Diámetro		Media pulgada ½"		Tres cuartos de pulgada ¾"		Una pulgada 1"	
Banqueta	Arroyo	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional
Concreto	Concreto	\$4,696.55	\$782.73	\$5,373.78	\$895.62	\$6,591.06	\$1,098.50
Concreto	Asfalto	\$4,111.56	\$685.20	\$4,788.77	\$798.12	\$6,005.06	\$1,000.82
Concreto	Adocreto	\$4,942.88	\$823.78	\$5,620.09	\$936.62	\$6,836.40	\$1,139.36
Concreto	Empedrado	\$4,242.74	\$707.08	\$4,920.00	\$818.89	\$6,136.32	\$1,022.68
Loza	Adoquín	\$7,765.88	\$1,294.29	\$8,443.12	\$1,407.17	\$9,659.45	\$1,609.89
Concreto	Terracería	\$3,359.39	\$559.90	\$4,036.69	\$672.72	\$5,254.51	\$875.74
Terracería	Terracería	\$2,607.24	\$434.49	\$3,284.56	\$547.38	\$4,503.90	\$750.64

Debe decir: a) Superficies y diámetros para la instalación de tomas.

Superficie y Diámetro		Media pulgada ½"		Tres cuartos de pulgada ¾"		Una pulgada 1"	
Banqueta	Arroyo	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional	Toma de agua	Metro adicional
Concreto	Concreto	\$6,025.15	\$880.15	\$5,988.15	\$990.50	\$7,325.36	\$1,240.30
Concreto	Asfalto	\$4,850.12	\$798.15	\$5,231.10	\$915.36	\$6,710.15	\$1,125.48
Concreto	Adocreto	\$5,635.16	\$888.65	\$6,136.45	\$1,080.21	\$7,545.60	\$1,265.36
Concreto	Empedrado	\$4,790.20	\$756.19	\$5,478.95	\$904.78	\$6,749.85	\$1,170.25
Loza	Adoquín	\$8,125.25	\$1,333.29	\$9,328.35	\$1,562.33	\$10,714.60	\$1,714.30
Concreto	Terracería	\$3,990.90	\$590.18	\$4,602.10	\$740.25	\$5,780.90	\$970.22
Terracería	Terracería	\$2,850.20	\$474.40	\$3,715.00	\$615.23	\$5,020.20	\$840.80

Que en el Artículo 6, relativo a Materiales y mano de obra para instalación de caja para medidor no se tienen incrementos ni cambios, manteniéndose el artículo en los mismos términos del acuerdo de precios vigente.

Que en el Artículo 7, relativo a Suministro e instalación de medidores de agua potable. Se presenta una modificación a los precios y se complementa la tabla de medidores para que se consideren los que primordialmente se instalan y se adiciona también el precio de instalación.

- I. En cuanto a los precios contenidos en el inciso a) se presentan modificaciones a los precios de acuerdo con lo siguiente:

Dice:

<u>De ½ pulgada</u>	
Tipo	Importe
Velocidad	\$460.00

<u>De ¾ pulgada</u>	
Volumétrico	\$600.00

Debe decir: a) Tabla de medidores.

Diámetro	Suministro	Instalación
De ½ pulgada mecánico	\$493.40	\$148.00
De ½ pulgada volumétrico	\$696.82	\$205.00
De ¾ pulgada volumétrico	\$1,600.00	\$305.00
De 1 pulgada	\$3,090.00	\$880.00
De 2 pulgadas	\$26,490.77	\$1,200.00
De 3 pulgadas	\$29,890.00	\$1,350.00
De 4 pulgadas	\$30,200.00	\$1,450.00

- II En los incisos b) y c) de la vigente se contienen disposiciones que no son precisas y tiene cierta discrecionalidad que queda limitada al haber sido incluida en la tabla la variedad de medidores que generalmente se usan.

En ese sentido se hacen modificaciones, una para otorgar plazo de pago mediante el cargo de una tasa mensual y deja abierta la instalación de medidores que fueran necesarios y que por razones de especificación técnica no estuvieran contenidas en las tablas.

Dice: a) El precio de los medidores se ajustará conforme a los costos de mercado que se tengan y el medidor se le cobrará al usuario en pagos parciales en un plazo de hasta sesenta mensualidades para todos los diámetros y tipo de medidores.

- b) Cuando una toma haya sido autorizada en diámetros mayores a media pulgada el usuario pagará el medidor conforme al precio que indique el comercial de acuerdo con los precios de mercado vigentes

- Debe decir
- a) Los usuarios podrán solicitar plazo para el pago de sus medidores y se les hará un cargo del 0.8 % mensual.
 - e) Para la instalación de medidores que no estén contenidos en la tabla del inciso a) se cobraran de acuerdo con el precio que los compre la CEA a los proveedores.

Que en el Artículo 8, Instalación de línea de descarga de agua residual. Se sustituye el término de drenaje por el de alcantarillado y se modifica el tipo de material, proponiendo el de uso actual que es el PVC.

Se adiciona un precio para excavación excedente y se establece un límite de longitud a partir del cual se debe considerar ampliación de red.

En caso de longitudes mayores, el presupuesto correspondiente se pondrá a consideración del o los interesados para que decidan la ejecución de la obra mediante el pago correspondiente.

Y en el inciso a) Se modifican los precios con relación al análisis de precios unitarios realizado y cuyas tarjetas se pusieron a disposición para soporte y justificación de lo propuesto.

Dice:

a) Superficies y diámetros para la instalación de descargas de agua residual

<i>Superficie y Diámetro</i>		6 pulgadas (15 cm.)	
<i>Banqueta</i>	<i>Arroyo</i>	<i>Descarga de agua residual</i>	<i>Metro adicional</i>
Concreto	Concreto	\$4,918.08	\$812.24
Concreto	Asfalto	\$4,344.30	\$762.82
Concreto	Adocreto	\$5,315.90	\$870.41
Concreto	Empedrado	\$4,522.92	\$807.15
Loza	Adoquín	\$8,205.50	\$1,318.72
Terracería	Terracería	\$2,804.02	\$516.50

En diámetros mayores a seis pulgadas el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Debe decir:

Conexión de la línea de descarga en el **alcantarillado** sanitario considerando ruptura de banqueta y arroyo, así como materiales de conexión, hasta 6 metros de longitud, en ancho de excavación 60 centímetros y una tubería de PVC sanitario de 15 centímetros de diámetro.

En caso de que el punto de conexión en la red de alcantarillado se encuentre a una profundidad mayor a los 60 centímetros, se cobrará la excavación excedente a razón de \$244.51 por metro cúbico.

Para descargas con longitud mayor a los 12 metros lineales de longitud, el personal técnico de la CEA hará la evaluación para determinar si es factible autorizar los metros excedentes o realizar una ampliación de infraestructura. De determinarse esta última se entregará a los interesados el presupuesto de obra correspondiente.

b) Superficies y diámetros para la instalación de descargas de agua residual

<i>Superficie y Diámetro</i>		6 pulgadas (15 cm.)	
<i>Banqueta</i>	<i>Arroyo</i>	<i>Descarga de agua residual</i>	<i>Metro adicional</i>
Concreto	Concreto	\$5,224.15	\$888.80
Concreto	Asfalto	\$4,654.60	\$798.14
Concreto	Adocreto	\$5,785.65	\$980.16
Concreto	Empedrado	\$4,988.97	\$830.16
Loza	Adoquín	\$8,612.30	\$1,424.14
Terracería	Terracería	\$2,988.70	\$590.80

En diámetros mayores a seis pulgadas el costo será el que determine el presupuesto que para tal fin haga el área operativa.

Que en el Artículo 9, relativo al cobro por Servicios administrativos y operativos para usuarios, se mantienen los precios de los incisos de a) al m) y se modifican los incisos n), p),q), r) y s).

En el inciso n) Se modifica el precio de reubicación de medidor de acuerdo con el monto que corresponde con relación al análisis de precio unitario realizado.

En el inciso o) se proponen cambios en cuanto a la limpieza de descargas sanitarias con camión hidroneumático. Se plantea el cobro de gastos de traslado cuando el servicio sea prestado fuera de la zona metropolitana. Los servicios, de acuerdo a los precios vigentes, están considerados para la zona metropolitana, pero cuando estos se solicitan en otros municipios o en asentamientos alejados de la zona urbana, se tienen gastos extras que deben ser cubiertos de acuerdo a lo que corresponda con relación a la distancia de cada servicio.

Y en los inciso p,q,r,s) Se modifican los precios y se precisan a quienes se aplica el cobro de acuerdo con su giro.

Dice:

Concepto	Unidad	Importe
n) Reubicación de medidor	Toma	\$850.00
o) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora o fracción	\$1,950.00
p) Inspección intradomiciliaria individual	Servicio	\$233.60
q) Inspección condominal	Servicio	\$418.16
r) Inspección no habitacional	Servicio	\$418.16

Debe decir:

Concepto	Unidad	Importe
n) Reubicación de medidor	Toma	\$988.00
o) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
Para servicios fuera de la zona metropolitana se adicionará el presupuesto de gastos generales de acuerdo con la distancia a la que se encuentre el sitio donde se haga el servicio.	Hora o fracción	\$1,950.00

Concepto	Unidad	Importe
p) Inspección intradomiciliaria doméstica individual	Servicio	\$494.00
q) Inspección condominal	Por unidad	\$123.50
r) Inspección no doméstica	Servicio	\$741.00
s) Inspección industrial	Servicio	\$1,482.00

Que en el Artículo 10, relativo al cobro por Derechos de infraestructura para la conexión a las redes para nuevos usuarios. Se mantienen los precios de los incisos de a) al m) y se modifican los incisos n), p),q), r) y s).

En la LAEQ ya no existe clasificación de vivienda como la que contenía el artículo 139 del Código Urbano, por lo que ahora se podrían reducir las clasificaciones y dejar solamente tres. Las que se proponen son las que corresponden a la clasificación de giros que se tiene para la aplicación de precios para suministro de agua potable.

Y de forma complementaria citaremos el artículo 38 fracción V de la LAEQ en donde se indica que corresponde al Consejo Directivo “Aprobar la clasificación de los precios para uso doméstico en las zonas que se determine a propuesta del Vocal Ejecutivo;”

En ese sentido, de las seis clasificaciones existentes se reducirían a tres en virtud de que son estas las que actualmente se aplican para la clasificación de vivienda cuando se les asigna el giro y tipo para el pago de servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento.

Al tener definido el tipo de vivienda desde el proceso de su incorporación, se tendría definida su clasificación para el pago de sus servicios.

En cuanto al pago por derechos de infraestructura se está proponiendo que se consideren las clasificaciones de vivienda económica, media y residencial para las cuales los derechos de agua potable y de alcantarillado tienen un incremento del 1.761% debido al incremento que se tuvo en el costo del litro por segundo en el mes de septiembre de este año.

Por lo que respecta al costo por derechos de tratamiento si se tiene un incremento mayor que deriva del ajuste que tuvo el precio de cada litro por segundo y en ello se consideró que dentro del cargo por derechos se estaba considerando solamente la planta de tratamiento y no la obra de cabeza que debe construirse para hacer llegar al agua residual hasta las plantas de tratamiento.

En este sentido hemos homologado la ahora denominada vivienda económica a la que se tenía considerada como popular y la media a la clasificada como vivienda de interés social dentro del acuerdo de precios vigente. La residencial la homologamos a la que corresponde a residencial C dentro del esquema vigente.

De esta forma y al no modificarse los precios de litro por segundo de agua potable y de alcantarillado los importes a pagar por estos dos derechos se mantienen sin cambios, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

Vigente			Propuesta		
Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado
Popular	\$12,532.83	\$4,296.97	Económica	\$12,532.83	\$4,296.97
Medio	\$15,666.04	\$5,371.21	Media	\$15,666.04	\$5,371.21
Residencial C	\$20,365.85	\$6,982.58	Residencial	\$20,365.85	\$6,982.58

Con relación al tratamiento si se tiene una modificación derivada del precio que se tenía del litro por segundo por derechos de infraestructura en donde los \$959,792.95 correspondía solamente a la planta e tratamiento, pero no

se consideraba la obra de cabeza complementaria. La siguiente tabla muestra el costo de una planta tipo y su correspondiente costo por cada litro por segundo.

Código	Descripción	Importe
01	CAJA DE EXCEDENCIAS	\$919,905.11
02	COLECTOR	\$391,199.46
03	TERRACERIAS	\$2,514,139.82
04	CERCADO PERIMETRAL Y ACCESO	\$433,388.80
05	CARCAMO DE BOMBEO	\$9,842,759.57
06	POLIPASTO	\$925,437.11
07	REACTOR ANAEROBIO DE FLUJO ASCENDENTE	\$8,332,641.02
08	ACCESO FILTRO PERCOLADOR	\$312,666.54
09	FILTRO PERCOLADOR	\$15,250,258.39
10	DESINFECCIÓN Y TAT	\$1,718,644.19
12	SEDIMENTADOR SECUNDARIO Y CR	\$6,440,442.95
13	TANQUE DE CLORACIÓN	\$2,676,844.53
14	INSTALACION FILTRO PERCOLADOR	\$2,102,399.76
15	LINEA DESCARGA RAFA	\$717,795.09
16	SEDIMENTADOR	\$1,302,773.01
17	EDIFICIO DE OFICINA Y CASETA	\$2,809,327.86
18	CASETA DE CLORACION	\$518,655.04
19	DESCARGA ESVAJADA	\$65,538.02
20	LECHO SECADO DE LODOS	\$3,631,074.32
21	CAMINO DE ACCESO	\$745,015.90
22	AREAS VERDES	\$125,227.95
23	INSTALACIÓN HIDRÁULICA	\$319,326.26
24	LETRERO CARRETERO	\$14,606.67
25	PRUEBAS Y ESTABILIZACION	\$240,706.16
26	ESTACIONAMIENTO	\$596,818.50
27	INSTALACIÓN ELECTRICA	\$4,237,914.47
		\$67,185,506.50
		\$10,584,456.74
		\$76,737,311.35
		\$67,185,506.50
		70
		\$959,792.95

Al realizar el análisis de precios unitarios de la infraestructura completa, se concluyó que el precio de cada litro por segundo debía ser de \$1,579,774.28, compuesto por los \$959,792.95 más los \$619,981.33 que corresponden a la obra de cabeza.

Redes sanitarias

Código	Descripción	Cantidad	Metro	lineal	Precio unitario	Importe
A	Colector					
A01	COLECTOR PULGADAS	DE 10	0.00		1,095.94	0.00
A02	COLECTOR PULGADAS	DE 12	0.00		1,597.15	0.00
A03	COLECTOR PULGADAS	DE 14	0.00		2,158.55	0.00
A04	COLECTOR PULGADAS	DE 16	0.00		2,833.22	0.00
A05	COLECTOR PULGADAS	DE 18	0.00		3,630.35	0.00
A06	COLECTOR PULGADAS	DE 20	729.59		4,472.41	\$3,263,049.28
A07	COLECTOR PULGADAS	DE 24	450.00		6,444.96	2,900,232.00
A08	COLECTOR PULGADAS	DE 32	360.00		10,434.50	3,756,420.00
	Sub total					\$9,919,701.28
	Redes sanitarias					\$9,919,701.28
	Caudal				16	
	Lt/seg					
	Costo lt/seg					\$619,981.33

Las tarjetas de precios unitarias que respaldan este cálculo se presentan de manera complementaria adjunta a este documento.

Otros cambios propuestos en este artículo se refieren al referente de áreas y de valores en UMA de las viviendas para su clasificación y asignación de importes a cobrar, también se hacen precisiones respecto a la obra e cabeza y obras de conveniencia con la aportación por mejora de infraestructura y otras precisiones que en detalle se citan a continuación.

En el inciso a) se propone modificar la clasificación dejando solamente tres tipos de vivienda y homologar que estas correspondan a la clasificación que se tiene para suministro de agua potable: Económica, media y la residencial que en la tarifa es denominada alta, pero que para efecto de clasificación por tipo de vivienda se clasificaría con este nombre.

En los numeral I, II y III se hace una adecuación en cuanto a la base de costo se modifica dejando para la económica y la media un tope de treinta UMAs anualizados que equivalen a un importe de \$1,053,032.40, a fin de que sea acorde a los importes promedio de vivienda que se tiene actualmente.

Todas las viviendas que superen los 30 UMAs anualizados, es decir, que cuesten más de \$1,053,032.40 serán consideradas de tipo residencial.

En el inciso e) se modifica el término “cabecera” por el de “cabeza”, de acuerdo con el artículo 175. (LAEQ).

También en el inciso e) se precisa que las obras de alimentación serán a cargo y costo del fraccionador y que solamente se reconocerá el importe que resulte de la modificación de diámetros solicitado por la CEA para atender demandas de servicios de la zona que corresponda a esas obras pero que beneficien a desarrollos diferentes.

Y en otro párrafo del inciso e) se plantea que la obra de conveniencia pueda ser pagada por la CEA, pero abre la opción para que lo que le corresponde aportar al fraccionador tenga una alternativa para ser ingresado a la CEA y que esta realice la obra para que se tenga la capacidad que la zona demanda. Esta figura se basa en lo dispuesto por el Artículo 161 fracción II inciso r) en el que se establece la obligación de hacer aportaciones para la mejora de la infraestructura hidráulica y sanitaria.

En el inciso f) se propone que, cuando exista obra de cabecera susceptible de ser reconocida como pago en especie a cuenta de los derechos de infraestructura, el desarrollador deberá pagar por lo menos el 30% del importe correspondiente a derechos y el resto queda a compensar contra lo que resulte del monto de inversión de la obra de cabecera que pagará con recursos propios el fraccionador.

Lo anterior aplica cuando no se tenga definido el importe de las obras de cabeza y aplica también para los casos en que el desarrollador vaya a construir obra de cabeza cuyo importe sea elevado y, en todo caso, solamente se podrá bonificar, dentro del convenio, máximo el 70% del importe de derechos a pagar. Si las obras de cabecera son de un importe mayor se le generará un saldo a favor que podrá ser aplicado para otros desarrollos de su propiedad.

En el inciso i) se incluye la obligación de afianzar las obras de cabecera.

Dentro del inciso j) se propone una nueva disposición aplicable a los desarrollos que por diversas razones no han cumplido con los requerimientos convenidos y que finalmente se encuentran en condiciones de incorporarse a la infraestructura de la CEA. Dado que las obras hidráulicas y sanitarias tienen un periodo de vida útil, cuando esta no hubieran sido entregadas en tiempo y forma, de acuerdo al periodo establecido para ello, se les aplicará un factor de depreciación para compensar el periodo de vida útil que hubiese correspondido al uso de dicha infraestructura cuando esta hubiera sido operada directamente por el desarrollador.

Por otra parte, en el inciso k) se adiciona el párrafo mediante el cual se dispone que la entrega de la planta debe hacerse con la infraestructura sanitaria complementaria para que se haga la descarga del agua tratada a un cuerpo de agua o al punto de las redes sanitarias de la CEA, según se le indique al fraccionador.

Si es el fraccionador quien construye la planta de tratamiento y entrega esta para que se opere por la CEA, debe considerarse que el agua tratada tendría tres alternativas posibles. La primera, que el agua tratada fuera usada total o parcialmente en el mismo desarrollo para riego de áreas verdes. En ese caso los usuarios la pagarían conforme el precio establecido en el acuerdo de precios. Al existir volumen de agua tratada que no fuera usado en procesos de riego internos, el resto tendría dos destinos; ser vertido en un cuerpo de agua o ser conducido hasta un punto de conexión con la red sanitaria de la CEA. Para ambos casos sería el desarrollador quien tendría que construir la línea hasta el punto de conexión que le diera la CEA o hasta el punto de descarga a algún cuerpo que le hubiera autorizado la CONAGUA.

Existe también la alternativa dentro del inciso l) en el que se plantea que los desarrolladores construirán planta de tratamiento cuando así lo indique la CEA por razones técnicas que lo justifiquen o pagará sus derechos conforme lo que corresponda al tipo de vivienda. En ese caso, se le bonificarían al desarrollador los importes derivados de los derechos de infraestructura de tratamiento.

Y finalmente, dentro de este artículo, en el inciso p) se modifica el precio del litro por segundo de tratamiento porque se incluye, además del costo del litro por segundo de la planta, un cargo proporcional por la obra de colectores complementaria. El resumen de la componente del precio propuesto se presenta dentro de la exposición de este mismo artículo y se soporta con los análisis de precios unitarios adjuntos.

Para clarificar todo lo expuesto. se presenta el comparativo de la vigente y la propuesta.

Dice:

a) Para usos habitacionales

Por derechos de incorporación se cobrará conforme a la clasificación de cada lote o vivienda y se aplicará solamente el derecho del servicio que aplique en cada caso, tomándose los importes de acuerdo con la tabla siguiente:

Pago por derechos de infraestructura				
Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Popular	\$12,532.83	\$4,296.97	\$7,014.58	\$23,844.38
Medio	\$15,666.04	\$5,371.21	\$8,768.23	\$29,805.48
Residencial D	\$17,232.64	\$5,908.33	\$9,645.05	\$32,786.03
Residencial C	\$20,365.85	\$6,982.58	\$11,398.70	\$38,747.12
Residencial B	\$23,185.73	\$7,949.39	\$12,976.98	\$44,112.11
Residencial /Campestre A	\$25,065.66	\$8,593.94	\$14,029.17	\$47,688.76

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla de esta fracción y se multiplicará por el número de viviendas o lotes a incorporar.

b) Para la clasificación de vivienda se estará a las especificaciones siguientes:

Descripción del tipo de vivienda

- I. Vivienda de tipo popular: Viviendas o unidades privadas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por quince veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privada máxima de 70 metros cuadrados.
- II. Vivienda de tipo Medio: Viviendas o unidades privadas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privada máxima de 120 metros cuadrados.
- III. Vivienda residencial tipo D: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privada que cuenten con una superficie de terreno o desplante máximo de 150 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
- IV. Vivienda residencial tipo C: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privada que cuenten con una superficie de terreno o desplante mayor a 150 y hasta de 250 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.

- V. Vivienda Residencial tipo B: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno o desplante mayor a 250 y hasta de 400 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
- VI. Vivienda Residencial tipo A y Campestre: Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa que cuenten con una superficie de terreno desplante mayor a 400 metros cuadrados y cuyo precio de venta sea igual o mayor al valor que resulte de multiplicar por veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.
- c) Para desarrollos que cuenten con pozo propio para cubrir sus suministros, la CEA podrá recibirlo, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$350,000.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto máximo diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- d) Cuando la CEA no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera, cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser previamente autorizadas y luego supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por la CEA.
- e) También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que la CEA requiera como prevención para atender otras alternativas de factibilidad para la zona.
- f) En caso de que el costo de las obras de cabecera, autorizadas por la CEA y financiadas por el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el saldo que resulte le podrá ser acreditado en posteriores desarrollos a incorporar.
- g) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en la cuarta columna de la fracción a) de este artículo. Para que la planta sea recibida se debe contar con el dictamen técnico favorable emitido por el personal técnico de la CEA.
- h) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, los desarrolladores deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y con proyecto autorizado por personal técnico de la CEA, o pagar sus derechos de incorporación por tratamiento conforme el tipo de vivienda e importe que les corresponda pagar conforme a la tabla de precios contenida en la fracción a) de este artículo.

Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, por derechos de agua potable, alcantarillado y tratamiento:

- i) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales, industriales y de otros giros no habitacionales se cobrará por derechos de incorporación de agua potable el gasto máximo diario del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I)

- j) Para calcular el importe a pagar por derechos de alcantarillado se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I)
- k) Para calcular el importe a pagar por derechos de tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I).
- l) Costo de litro por segundo

Agua potable	\$1,177,253.72
Alcantarillado	\$509,495.35
Tratamiento	\$959,792.95

- m) Todos los precios contenidos en las fracciones a) y l) de este artículo se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de inflación trimestral (Fit): Este factor corresponde a la inflación acumulada del trimestre inmediato anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI respecto al periodo correspondiente

Debe decir:

- q) Para usos habitacionales
Por derechos de incorporación se cobrará conforme a la clasificación de cada lote o vivienda y se aplicará solamente el derecho del servicio que aplique en cada caso, tomándose los importes de acuerdo con la tabla siguiente:

Pago por derechos de infraestructura

Lote o vivienda	Agua potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Económica	\$12,532.83	\$4,296.97	\$11,979.95	\$28,809.75
Media	\$15,666.04	\$5,371.21	\$14,974.94	\$36,012.19
Residencial	\$20,365.85	\$6,982.58	\$19,467.43	\$46,815.86

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla de esta fracción y se multiplicará por el número de viviendas o lotes a incorporar.

- r) Para la clasificación de vivienda se estará a las especificaciones siguientes:

Descripción del tipo de vivienda

- IV. **Vivienda económica:** Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por **treinta** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 70 metros cuadrados.
- V. **Vivienda Media:** Viviendas o unidades privativas cuyo precio de venta no exceda del valor que resulte de multiplicar por **treinta** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año y superficie o área privativa máxima de 120 metros cuadrados.
- VI. **Vivienda Residencial:** Lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa de cualquier superficie y cuyo precio de venta sea mayor al valor que resulte de multiplicar por **treinta** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, elevada al año.

- s) Para desarrollos que cuenten con pozo propio para cubrir sus suministros, la CEA podrá recibirlo, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$350,000.00 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto máximo diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- t) Cuando la CEA no cuente con la infraestructura de redes primarias necesarias para la dotación de los servicios de agua potable y **alcantarillado** del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, **le podrá asignar al desarrollador la construcción de dichas obras, las cuales se construirán con base en proyectos y presupuestos autorizados por la CEA y con recursos financieros el propio desarrollador.**
- u) La CEA tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de **cabeza**, cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, debiendo ser previamente autorizadas y luego supervisadas y recibidas de conformidad por la CEA mediante acta de entrega-recepción.

Para las obras de alimentación de agua potable y de conducción de aguas residuales que el desarrollador deba construir y pagar para conectar su desarrollo a las obras troncales, no se reconocerán a cuenta de derechos, salvo en los casos en que, a solicitud de la CEA, el diámetro de las obras se modifique para atender demandas de la zona correspondiente y en tal caso se reconocerá solamente el importe que resulte del cambio de diámetro solicitado.

En los casos en que se requiera, el desarrollador deberá pagar, adicional a los derechos de infraestructura contenidos en el inciso a) de este artículo, un cargo por aportación por contribución a mejora de infraestructura hidráulica y sanitaria, debiendo pagar de \$30.00 por cada metro cubico anualizado que resulte de convertir a volumen el gasto de la demanda de agua potable que le hubiera sido asignada en la Factibilidad otorgada.

- v) Para los casos referidos en los incisos d) y e), a la entrega del estudio de factibilidad el desarrollador deberá pagar por lo menos un 30% del monto total de los derechos de infraestructura que le correspondan y el saldo lo pagará cuando se haga la valoración del costo de las obras de cabecera realizadas.
- w) A la conclusión de las obras de cabecera, el saldo que hubiera resultado, de acuerdo con el inciso f), se actualizará a los precios vigentes por derechos de infraestructura y se comparará contra el monto que la CEA determine como valor de las obras de cabeza concluidas. Si la diferencia resultante es a favor de

la CEA, el desarrollador la liquidará de forma inmediata y si la diferencia es en favor del desarrollador, se le generará un remanente que podrá ser utilizado en posteriores desarrollos del interesado.

- x) También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que la CEA requiera como prevención para atender otras alternativas de factibilidad para la zona. En todos estos casos se procederá en los términos establecidos en el inciso f) y g) de este artículo.
- y) Todas las obras de cabeza que le fueran asignadas para construir por parte del desarrollador deberán contar con fianza expedida a nombre de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro.
- z) Todas las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que hubieran sido operadas para suministrar servicios antes de ser entregadas a la CEA se compensarán en los términos que establezca el Manual de Incorporaciones.
- aa) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en la cuarta columna de la fracción a) de este artículo. Para que la planta sea recibida se debe contar con el dictamen técnico favorable emitido por el personal técnico de la CEA. Para que la Planta de Tratamiento sea recibida por la CEA, el fraccionador deberá construir la obra sanitaria que se requiera para garantizar la descarga de las aguas tratadas al cuerpo de agua que le hubiera sido autorizado por la Comisión Nacional del Agua o construir y pagar la red para conducir el agua al punto de conexión que le sea indicado por la CEA para manejo y control de esos volúmenes. La red de conexión al punto de descarga que se sea señalado por la CEA no será tomada a cuenta del pago de derechos.
- bb) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, la CEA podrá determinar si los desarrolladores deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y con proyecto autorizado por personal técnico de la CEA.

En caso en que se construya la planta de tratamiento a costo del desarrollador, se le bonificarán los derechos de infraestructura por tratamiento que le corresponda pagar conforme el tipo de vivienda e importe de acuerdo con la tabla de precios contenida en la fracción a) de este artículo.

Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, por derechos de agua potable, alcantarillado y tratamiento:

- cc) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales, industriales y de otros giros no habitacionales se cobrará por derechos de incorporación de agua potable el gasto máximo diario del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I)
- dd) Para calcular el importe a pagar por derechos de alcantarillado se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I)
- ee) Para calcular el importe a pagar por derechos de tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo diario que resulte de la demanda de agua potable, multiplicado por el precio que corresponda de acuerdo con importes contenidos en la fracción I).

ff) Costo de litro por segundo

Agua potable	\$1,177,253.72
Alcantarillado	\$504,537.31
Tratamiento	\$1,579,774.28

Todos los precios contenidos en las fracciones a) y l) de este artículo se actualizarán trimestralmente aplicándoles el Factor de inflación trimestral (Fit): Este factor corresponde a la inflación acumulada del trimestre inmediato anterior al mes de aplicación del ajuste de precios y se obtendrá con el índice que publique el INEGI respecto al periodo correspondiente

Que en el Artículo 11, Para cobro de Derechos de infraestructura por conexión individual en las redes para predios habitacionales. Solamente se incrementa un 1.76% respecto al precio vigente.

Que en el Artículo 12, para cobro por estudio de factibilidad y por aprobación y visto bueno de proyectos hidráulicos, sanitarios y pluviales se hacen algunas modificaciones de acuerdo con lo siguiente:

En el inciso a), de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 fracción VI, incisos a) y b), se incluye en el inciso a) de este artículo un cobro por elaboración de estudio de factibilidad, tanto para habitacionales como para no habitacionales. pero esto obliga a que se entregue el documento correspondiente.

Y para que el resultado del estudio de factibilidad pueda ser entregado, estamos proponiendo en los incisos b) y c) , estamos incluyendo una alternativa para que se pueda hacer un pago provisional de derechos de infraestructura con base en un gasto de un litro por segundo por hectárea.

En el inciso c) se aclara que con este pago se agiliza el proceso y queda sujeta la determinación del importe en el momento en que se realice el convenio y este se hará solamente que se cuente con la traza autorizada por Desarrollo Urbano o la instancia autorizada y que se tengan los proyectos ejecutivos validados por la CEA. En esas condiciones ya se tiene certeza del número y tipo de viviendas a construir y se puede hacer el ajuste de lo que resulte con relación al pago provisional por hectárea.

Dentro del inciso d) se indica que, para los no habitacionales, el pago se haría de acuerdo con la demanda máxima diaria que le hubiera sido concedida en el estudio de factibilidad.

En los incisos g) y h) en lo correspondiente a revisión de proyectos, se modifica el texto para precisar el alcance de la obligación de pago y se establecen estos de acuerdo con obra general obra de cabeza y obra pública, respectivamente.

Y en el inciso i) se cobra la ratificación de proyectos, y se amplía para que se aplique también en los casos que se modifique un proyecto ya autorizado.

En términos de contenido se presenta este artículo conforme al acuerdo vigente y al propuesto.

Dice:

Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos se cobrará un importe de \$8,000.00 por cada litro por segundo de la factibilidad correspondiente.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y de drenajes pluviales, y se cobrará por ratificación el 20% del monto cobrado si pasados 12 meses no se ha iniciado la construcción de la infraestructura a fin de garantizar que las condiciones y

especificaciones técnicas sigan siendo vigentes para los proyectos inicialmente aprobados.

Debe decir:

- i) El análisis para realizar el estudio de factibilidad para todos los usos tendrá un costo de \$2,500 por terrenos de hasta 1,000 metros cuadrados y un costo adicional de \$1.00 por metro cuadrado. independientemente del área del terreno a fraccionar, el importe a pagar no podrá ser mayor a los \$20,000.00 y se cobrará un 20% sobre el precio vigente cuando hubiera cambio de proyecto o que hubiera caducado el periodo de vigencia otorgado.
- j) Para recibir el estudio de factibilidad de usos habitacionales deberá pagar los derechos de infraestructura de acuerdo con el tipo y número de viviendas a incorporar.
- k) En caso de que no se tenga definido el tipo de vivienda, el desarrollador deberá pagar lo correspondiente a derechos de infraestructura en litros por segundo por cada hectárea que le hubiera sido dictaminada como positiva y de acuerdo con lo siguiente

	Litro por segundo por hectárea
Agua Potable	1.00
Alcantarillado	0.80
Tratamiento	0.70

Para calcular el importe a pagar se multiplicará el número de hectáreas contenido en el estudio de factibilidad, por el gasto que corresponda de la tabla anterior y por el precio que a cada uno les corresponda respecto a los precios contenidos en la fracción I) artículo 10 de este acuerdo. La suma de los importes de los tres derechos será el total a pagar.

Una vez recibido el estudio de factibilidad positivo, el desarrollador podrá hacer las gestiones ante las instancias correspondientes y deberá entregar los proyectos ejecutivos para revisión por parte de la CEA. Una vez aprobados los proyectos y con la traza autorizada por parte de las instancias correspondientes, se podrá realizar el convenio de incorporación y en ese documento se harían los ajustes respecto al importe a pagar conforme al número y tipo de viviendas autorizadas y lo que hubiera pagado en la liberación del estudio de factibilidad.

- l) Para usos no habitacionales el importe a pagar, previo a la entrega del resultado de estudio de factibilidad, será el importe que resulte de multiplicar las demandas en litros por segundo que le hubieran sido autorizadas, por el precio que les corresponda con relación a la tabla contenida en el inciso I), artículo 10 de este acuerdo
- m) Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos de obras generales se cobrará un importe de \$8,000.00 por cada litro por segundo del gasto máximo diario que le corresponda y aplicará también para auto abasto.
- n) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y agua tratada
- o) Por revisión y aprobación de cada uno de los proyectos de obra de cabeza, se cobrará un importe de \$35,375.34
- p) Para revisión de proyectos para la realización de obra pública se cobrará un importe de \$1,000.00 más \$9.50 por metro lineal, cobrándose por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario

y alcantarillado pluvial. Y en revisión de proyectos para estaciones de bombeo sanitario y pluvial se cobrará un importe de \$35,375.34 por cada proyecto.

- q) Se cobrará por ratificación de proyecto el 20% del monto a precios vigentes a fin de garantizar que las condiciones y especificaciones técnicas sigan siendo vigentes para los proyectos inicialmente aprobados. También aplica el cobro del 20% en los casos en que se modifique algún proyecto y deba pasar nuevamente a revisión

Una vez recibido el estudio de factibilidad positivo, el desarrollador podrá hacer las gestiones ante las instancias correspondientes y deberá entregar los proyectos ejecutivos para revisión por parte de la CEA. Una vez aprobados los proyectos y con la traza autorizada por parte de las instancias correspondientes, se podrá realizar el convenio de incorporación y en ese documento se harían los ajustes respecto al importe a pagar conforme al número y tipo de viviendas autorizadas y lo que hubiera pagado en la liberación del estudio de factibilidad.

Que en el Artículo 13, Por supervisión de avance de obras de los proyectos autorizados se plantean las modificaciones siguientes:

En el inciso a) se propone una tabla de cobro para que la supervisión sea cobrada con relación al monto de la obra, lo cual está íntimamente ligado con su dimensión. Cuando la obra es pequeña la proporción de personal designado para supervisión es mayor que cuando la obra es grande.

Bajo este criterio se propone que en obras cuyo presupuesto sea igual o menor a los cinco millones de pesos, se cobre un 3% respecto al monto de este. La tasa va disminuyendo en la medida que incrementa el monto de la obra hasta llegar a una tasa del 1.5% cuando se tuviera un presupuesto igual o mayor a los veinte millones de pesos.

Para facilitar la aplicación de la fórmula aquí contenida, diseñamos una herramienta de cálculo en donde solamente se pone el monto del presupuesto y se calcula la tasa y el importe a cobrar.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

Dice:

- a) Se cobrará por concepto de supervisión al fraccionador o desarrollador de vivienda o de inmuebles comerciales, industriales y públicos un importe equivalente al 1.5% respecto al importe total de las obras que resulten de los proyectos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas. El monto del proyecto deberá ser autorizado por el área de precios unitarios de la CEA.

Debe decir:

- c) Se cobrará por concepto de supervisión al fraccionador o desarrollador de vivienda o de inmuebles comerciales, industriales y públicos un porcentaje aplicado al importe total de las obras que resulten de los proyectos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas. El monto del proyecto deberá ser autorizado por el área de precios unitarios de la CEA.
- d) El porcentaje para la aplicación del cobro por supervisión se calculará de acuerdo con lo determinado en la tabla siguiente:

Rangos	Importe del presupuesto de obra	Porcentaje de aplicación
1	Menor o igual a \$5,000,000.00	3.0%

Rangos	Importe del presupuesto de obra	Porcentaje de aplicación
2	Mayor de \$5,000,000.00 y hasta los \$20,000,000.00	Del 3% al 1.5%, de acuerdo con el monto del presupuesto y la aplicación del cálculo
	Para calcular la tasa de aplicación, se usará la fórmula siguiente:	
	$T_s = T_b - ((T_b - T_m) / (L_s - L_i)) (P_o - L_i)$	
	Donde:	
	Ts: Es la tasa por supervisión que se aplicará para todo el presupuesto de obra dentro de este rango.	
	Tb: Es la tasa base (4%)	
	Tm: Es la tasa menor (2%)	
	Ls: Es el límite superior del rango 2 (\$20,000,000.00)	
	Li: Es el límite inferior del rango 2 (\$5,000 000.00)	
	Po: Es el presupuesto de obra sobre el cual se calculará el cobro de supervisión	
3	Mayor de \$20,000,000.00	1.5%

Que en el Artículo 14, Por venta y disposición de aguas residuales tratadas provenientes de plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas. Se mantiene la tabla de precios sin incrementos y solamente se adiciona un párrafo al final de esta.

Para venta de agua tratada en bloque se propone la aplicación de un precio preferencial, siempre y cuando el volumen vendido sea igual o mayor a lo equivalente mensual en metros cúbicos de un litro por segundo.

Esta medida se propone para estimular la venta de agua de segundo uso. El texto propuesto es el siguiente:

Debe decir:

Para los casos en que se convenga el suministro de agua tratada en bloque para un particular, el Consejo Directivo podrá asignar un costo referencial menor al costo mínimo de la tabla anterior, siempre y cuando el volumen de venta sea igual o mayor a los 2,626 metros cúbicos mensuales que equivale a un litro por segundo elevado al mes.

Que en el Artículo 15, Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, no se presentan cambios ni incrementos

Que en el Artículo 16, Por recepción y tratamiento de aguas residuales susceptibles de ser tratadas en las plantas de tratamiento a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, no se presentan cambios ni incrementos. Solamente se cambia el término drenaje por el de alcantarillado y se recupera el inciso a) de la fracción III que debe decir:

Debe decir:

a).- Para coliformes fecales, el importe de la cuota correspondiente se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible en las condiciones generales y particulares de descarga fijados conforme al Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, o de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado se multiplicará cada metro cúbico por \$1.86.

Que en el Artículo 17, Para el suministro de agua potable preferencial en diversas instituciones, se proponen cambios derivados de lo dispuesto por la LAEQ y de los recientes convenios firmados por la CEA.

En los incisos a, b y c) derivado de los acuerdos y convenios correspondientes y de lo dispuesto por el artículo 167 de la LAEQ, se asigna una tarifa preferencial para las instituciones aquí citadas.

Dice:

- b) Las escuelas públicas oficiales que impartan educación básica en el territorio del estado tendrán una cuota preferencial y pagarán por cada alumno y por ciclo lectivo lo que corresponda, de acuerdo con la relación siguiente:

Grado escolar	Por usuario ciclo
Preescolar	\$22.18
Primaria	\$44.02
Secundaria	\$77.33
Medio superior	\$114.29
Superior	\$146.39

Debe decir

- d) Las escuelas públicas oficiales que impartan educación básica en el territorio del estado tendrán una cuota preferencial y pagarán mensualmente una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.
- e) Las personas morales constituidas legalmente como instituciones de asistencia privada o asociaciones civiles, que operen programas de asistencia social en beneficio de los grupos vulnerables, que no persigan propósitos de lucro y sin designación individual de beneficiarios, quienes pagarán mensualmente una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.
- f) Las instituciones públicas que tengan como actividad primordial la seguridad nacional, pagarán mensualmente una Unidad de Medida y Actualización (UMA), por concepto del precio por suministro de agua potable.

Que en el Artículo 18, Por derecho de uso de aguas nacionales (DUAN), se proponen cambios de acuerdo a lo siguiente:

En el inciso a) se modifica el sentido de la disposición ahí contenida para que le sea reconocida la gestión y no los títulos a fin de no contravenir a la Ley de Aguas Nacionales.

Dentro del inciso b) se crea una figura para regularizar el pago de derechos de aguas nacionales para aquellos que transmiten los derechos o títulos a la CEA.

Inciso c) En el primer caso para quienes transmitan los títulos y no pudieran hacer la entrega de la infraestructura del desarrollo la CEA, ante lo cual el desarrollador estaría operando directamente los servicios y sería, en consecuencia, el responsable de cubrir los pagos y estamos proponiendo la forma en que el desarrollador deberá hacer al pago a la CEA para que esta a su vez lo entere a la federación

En el inciso d) proponemos que, si la infraestructura fuera entregada a la CEA, los derechos de extracción serían pagados por esta ya que los servicios serían cobrados de forma directa.

En el inciso e) planteamos solución para aquellos que tienen adeudo por derechos de extracción al haber estado operando por un periodo los servicios y que por encontrarse los títulos a nombre de la CEA se ven impedidos para hacer el pago correspondiente y por otra parte la CEA estaría impedida de hacer el pago de un uso de esos derechos que no le corresponde pagar.

Dice:

Concepto	Unidad	Importe de acuerdo con la ubicación del acuífero	
		Valle de Querétaro	Interior del Estado
Derechos de uso de aguas nacionales	Metro cúbico	\$11.00	\$11.00

Debe decir:

- g) Por la **gestión correspondiente a la** transmisión de derechos de uso de aguas nacionales (DUAN) **que haga el desarrollador** en favor de la CEA, será reconocido en el pago de derechos de infraestructura conforme al siguiente importe.

Concepto	Unidad	Importe de acuerdo con la ubicación del acuífero	
		Valle de Querétaro	Interior del Estado
Derechos de uso de aguas nacionales	Metro cúbico	\$11.00	\$11.00

- h) Por **los desarrollos que estén en proceso de gestionar la entrega de los títulos correspondientes, deberán poner al corriente sus pagos y dejarlos totalmente cubiertos al momento de que estos se pongan a favor de la CEA. Cualquier adeudo que se tuviera previo a la entrega formal de los títulos deberá ser cubierto por el desarrollador o la persona que haga entrega de los títulos correspondientes.**
- i) **Si una vez puestos los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro, según corresponda, la extracción de agua la realiza el desarrollador durante un periodo debido a que el**

fraccionamiento o inmueble no hubiera sido formalmente entregado a la CEA, el desarrollador pagará a la CEA de forma trimestral el importe de \$1.20 por cada metro cubico extraído, o el importe que determine la Ley Federal de derechos en caso de que el importe fuera mayor al aquí señalado y el pago se hará conforme al volumen acumulado de cada trimestre.

- j) Si al momento de la transmisión de títulos la CEA está en condiciones de operar los servicios, el pago de los derechos correspondientes lo hará directamente esta. En caso contrario el desarrollador pagara los derechos de extracción de acuerdo a lo indicado en el inciso e) de este artículo.
- k) Para los casos en que un desarrollador hubiera puesto los títulos a nombre de la CEA y/o del Gobierno del Estado de Querétaro y que, no habiendo entregado el desarrollo a la CEA hubiera operado los servicios de forma directa, el importe total de los derechos, los recargos y la actualización que corresponda, deberá ingresarlos a la CEA para que esta haga el pago de dichos derechos y se mantenga al corriente en sus obligaciones por el uso de aguas nacionales.
- l) Para quienes tengan pendiente entrega de títulos, podrán liquidar el volumen requerido al precio contenido en el inciso a)

Que en el Artículo 19, Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas, se proponen cambios de acuerdo a lo siguiente:

En el inciso b) se modifica el precio y se desglosa para que sea aplicado según corresponda al tipo de concesión que fuera otorgado.

Y dentro del inciso e) se incluye la figura de refrendo, se reduce el periodo de vigencia y se establece una cuota mínima considerando que habrá negocios con demandas muy bajas.

Dice:

Para los que operan con concesión:

1) Cobro por supervisión técnica y administrativa, así como el cobro por derechos de contraprestación. El pago se hará de forma trimestral y se contabilizará el volumen facturado en el trimestre correspondiente.

- a) Por supervisión técnica: \$1.50 por cada metro cúbico facturado.
- b) Cobro por derechos de contraprestación \$2.10 por metro cúbico facturado.

2) Cobros por servicios específicos contraprestados. Estos se harán por una sola ocasión y se aplicarán en el momento en que se genere el derecho correspondiente:

- c) Pago de estudios de factibilidad para el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por el estudio técnico realizado para fundamentar la factibilidad para el otorgamiento de la concesión.
- d) Pago por el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por litro por segundo de acuerdo con la demanda máxima diaria.

3) Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas.

- e) Constancia de autosuficiencia de los servicios se cobrarán \$20,500.00 por el gasto máximo diario expresado en litros por segundo y tendrá una vigencia de **tres** años. Concluido el periodo deberá tramitarse una nueva constancia.

Debe decir:

Para los que operan con concesión:

3) Cobro por supervisión técnica y administrativa, así como el cobro por derechos de contraprestación. El pago se hará de forma trimestral y se contabilizará el volumen facturado en el trimestre correspondiente.

e) Por supervisión técnica: \$1.50 por cada metro cúbico facturado.

f) Cobro por derechos de contraprestación \$2.20 por metro cúbico facturado. De este precio corresponden \$1.80 al agua potable, \$0.18 al alcantarillado y \$0.22 al tratamiento, debiendo aplicarse según el servicio concesionado.

4) Cobros por servicios específicos contraprestados. Estos se harán por una sola ocasión y se aplicarán en el momento en que se genere el derecho correspondiente:

g) Pago de estudios de factibilidad para el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por el estudio técnico realizado para fundamentar la factibilidad para el otorgamiento de la concesión.

h) Por el otorgamiento de concesión \$150,000.00 por litro por segundo de acuerdo con la demanda máxima diaria.

3) Pago por verificación de capacidad de abastecimiento, de descarga de aguas residuales y de tratamiento de estas.

Para la emisión de constancia o refrendo de autosuficiencia de los servicios se cobrarán \$20,500.00 por el gasto máximo diario expresado en litros por segundo y el documento tendrá una vigencia de un año. Concluido el periodo deberá tramitarse el refrendo de la constancia. El importe mínimo para pagar será de \$3,000.00.

Que en el Artículo 20, relativo a los beneficios para la instalación de toma de agua potable y descarga de agua residual, se mantiene en los términos del acuerdo vigente.

Que en el Artículo 21, relativo a los beneficios Para los derechos de infraestructura, se mantiene en los términos del acuerdo vigente.

Que en el Artículo 22, relativo a los beneficios Para el pago de servicios de dotación, descarga y tratamiento aplicable a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes se mantiene en los términos del acuerdo vigente y solamente se modifica el inciso a) para que los grupos beneficiados queden claramente definidos.

Dice:

a) Los usuarios pensionados y jubilados de la tercera edad y personas de capacidades diferentes recibirán un descuento del 50% en sus consumos de hasta diez metros cúbicos mensuales.

Debe decir:

a) Los usuarios jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas de capacidades diferentes recibirán un descuento del 50% en sus consumos de hasta diez metros cúbicos mensuales.

Que en el Artículo 23, relativo a los beneficios Suministro de agua en garza y para uso doméstico se mantiene en los términos del acuerdo vigente y solamente se modifica la referencia en la parte final donde se elimina la fracción de referencia y se elimina el inciso por ser párrafo único

Dice:

- a) Cuando se trate de un suministro dirigido a atender emergencias, problemas de abastecimiento, programas de apoyo social, atención a grupos vulnerables o causas que justifiquen un apoyo especial, se podrá aplicar un 50% al costo del metro cúbico para suministro en garza, contenido en el artículo 9 **fracción I.**

Debe decir:

Cuando se trate de un suministro dirigido a atender emergencias, problemas de abastecimiento, programas de apoyo social, atención a grupos vulnerables o causas que justifiquen un apoyo especial, se podrá aplicar un 50% al costo del metro cúbico para suministro en garza, contenido en el artículo 9.

Que en el Artículo 24, relativo a los beneficios Otorgamiento de plazo para el cobro de medidores se elimina porque ya esta disposición aparece en el artículo 7.

Que en el Artículo 25, relativo a los beneficios Apoyo especial para escuelas oficiales se elimina porque ya esta disposición aparece en el artículo 17.

Que en el Artículo 26, relativo a los Convenios de colaboración. Se renumera y le corresponde ser el artículo 24 por la eliminación de los dos anteriores.

Expuesto lo anterior se pone a consideración del Consejo Directivo y se le anexa el cuerpo del proyecto en los términos en que se realizó en análisis correspondiente.

PROPOSTA